

Extracted from *Treatise on Compared Electoral Law of Latin America* © International Institute for Democracy and Electoral Assistance 2007.

XL. DELITOS Y FALTAS ELECTORALES

Francisco Fernández Segado, J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo

1. Introducción

1.1. Sobre el método de exposición

El trabajo que se presenta pretende como objetivo principal actualizar, bajo la sistemática de estudio planteada en una primera versión, el contexto de 19 países latinoamericanos¹ en cuanto al tema de los delitos y las faltas electorales. Desde esta óptica o pretensión, la actualización a que nos referimos atiende a un proceso de cambios, principalmente cronológicos y de contenido teórico-doctrinal, que toma como referencia el marco normativo electoral vigente de estos países (Ojesto Martínez Porcayo, 2004). De este modo, el elevado número de casos que son objeto de estudio y la heterogeneidad de los modelos normativos analizados conforman una realidad compleja, difícil de ser tratada de manera unitaria. Para superar esa dificultad, pero manteniendo el enfoque comparativo, hemos optado por estructurar el trabajo en dos partes, la primera dedicada a los delitos electorales y la segunda a las faltas.

Delitos y faltas en materia electoral son aquellas acciones u omisiones que, de una forma u otra, entrañan la puesta en peligro del proceso electoral, vulnerando la normativa que intenta garantizar la transparencia y la limpieza del mismo.

Por una parte puede considerarse al delito electoral como el acto u omisión que contraviene las disposiciones legales y que atentan contra la certeza y efectividad del sufragio, mismo que realizan los ciudadanos, los funcionarios electorales, funcionarios públicos, representantes de partido

¹ Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela.

SIGLAS UTILIZADAS EN ESTE CAPÍTULO

CE	Código Electoral (Brasil, Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Panamá, Paraguay).
CED	Código Electoral Decreto 2241 del 15 de julio de 1986 de Colombia.
CEN	Código Electoral Nacional de Argentina.
Cofipe	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de
	México.
CP	Código Penal (El Salvador, Colombia y Paraguay).
CPF	Código Penal Federal de México.
DL	Decreto Ley 26859 de Perú.
LE	Ley Electoral/Ley de Elecciones (Ecuador, Nicaragua, República Do-
	minicana, Uruguay).
LEOP	Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas de Honduras.
LEPP	Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala.
LERC	Ley Electoral de la República de Cuba.
LOCVPE	Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escruti-
	nios de Chile.
LOSIESE	Ley Orgánica sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio
	Electoral de Chile.
LOSPP	Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de Venezuela.

y ministros de culto religioso, y por otra parte, los delitos electorales son conductas o acciones que vulneran las disposiciones constitucionales y legales, poniendo en riesgo la función electoral y el sufragio en cualquiera de sus modalidades (López Sanavia, 2002: 98 y ss.).

Ahora bien, si una conducta es constitutiva de delito o falta electoral es algo que decide el legislador, atendiendo a los criterios que estima oportunos y que, como se aprecia en este trabajo, varían de un país a otro. Esto supone que un mismo hecho puede ser penado como delito en unos países y como falta en otros. Así, por ejemplo, votar sin tener derecho a ello supone, en la mayoría de los casos estudiados, la comisión de un delito, mientras que en Paraguay ese mismo hecho es castigado como falta (art. 331, primer párrafo en relación al diverso 91 del CE). De otro lado, por definición, la comisión de un delito lleva aparejada la imposición de una pena más grave que aquella que corresponde a una falta dentro de un mismo ordenamien-

to, pero no siempre es así, si se comparan las sanciones de delitos y faltas en distintos países. Por ejemplo: el delito de negarse a admitir el voto está castigado en Brasil con una pena pecuniaria de 30 a 60 días de salario mínimo, mientras que las faltas electorales en Guatemala pueden ser sancionadas con penas de privación de libertad de 10 a 60 días (art. 255 de la LEPP).

A pesar de esas dificultades para establecer una distinción nítida entre delitos y faltas en un estudio comparado de 19 legislaciones distintas, existen razones que justifican esta división para efectos de análisis. Por un lado, determinadas acciones son consideradas como delitos en casi la totalidad de las legislaciones estudiadas, siendo sancionadas con penas más graves que las faltas. Existen, además, diferencias relevantes en determinados aspectos procesales, ya que, partiendo de la distinta importancia que se concede a delitos y a faltas, en algunos países son competentes órganos diferentes para enjuiciar unos u otras, o varía el procedimiento que se debe seguir en la sustanciación del proceso, los recursos que cabe interponer, etcétera.

La división expositiva entre delitos y faltas se ha mantenido a la hora de elaborar los cuadros sinópticos.

1.2. Fuentes legales

Son pocos los casos en que la propia Constitución regula directamente aspectos relacionados con los delitos y las faltas electorales. Así, el artículo 57 de la Constitución hondureña establece que la "acción penal por delitos electorales es pública y prescribe a los cuatro años", de igual manera, en el capítulo IV, del título V, se protege penalmente al sufragio universal al establecer en su numeral 45 que "se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país", para finalmente incardinarlo en el artículo 210 de la LEOP, y para su competencia el artículo 58 señala que "de los delitos y faltas electorales conoce la justicia ordinaria". Por su parte, la Constitución panameña en sus artículos 137.4 y 138.3 habla de la competencia del Tribunal Electoral para "sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio", ya que el artículo 138.3 regula las funciones del fiscal electoral, incluyendo "la persecución de los delitos y contravenciones electorales". El artículo 9.2 de la Constitución de Uruguay dice

Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto:

además de que la participación de estos funcionarios en actos políticos está prohibida, desde la constitución de 1830 (art. 25.1), cuyo principio sobrevivió en las constituciones de 1934 (art. 57), de 1942 (art. 57), de 1952 (art. 77), hasta la vigente de 1967, pasando por todas las reformas de 1989, 1994 y de 1996, subsistiendo la prohibición de que los funcionarios públicos referidos en el artículo 91 constitucional no podrán ser elegibles para ser integrantes de la Cámara de Representantes, con las excepciones previstas en dicho numeral, principio que se observa en los artículos 181, 188 y 189, en relación con los numerales 191 y 192 de la LE; otro aspecto de relevancia sobre los delitos electorales en Uruguay se observa en la actividad de la Honorable Asamblea Nacional, que emitió 10 leves entre 1936 y 1955, que decretaron "amnistía a todos los incursos en delitos electorales", lo que conlleva a establecer que los procesos electorales de ese periodo fueron empañados con la comisión de ilícitos electorales, situación que va no se refleja de los años de 1960 a la fecha, al no emitirse leyes de amnistía por el legislador.

En otros casos, la Constitución se limita a exigir determinado rango legal para las normas que regulan la materia electoral, dentro de la cual se incluyen los delitos electorales. En Chile, el artículo 18 de la Constitución reserva la materia a ley orgánica, excluyendo expresamente la posibilidad de delegación legislativa en el presidente de la República. Por su parte, el artículo 184 de la Constitución de Nicaragua establece que la ley electoral tendrá el rango de ley constitucional, lo que supone que su reforma debe realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución.

Los delitos electorales se regulan en normas para cuya aprobación se exige una mayoría parlamentaria reforzada, como en los casos de Nicaragua (Ley Electoral del 18 de octubre de 1988), Chile (Ley Orgánica Cons-

titucional 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral del 11 de septiembre de 1986, actualizada a mayo de 2000, y Ley Orgánica Constitucional 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con modificaciones a octubre de 2001) y Venezuela (Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, del 13 de diciembre de 1997 con reforma al 28 de mayo de 1998).

Sin embargo, en la mayoría de los países el rango normativo es el de ley ordinaria del Parlamento, tales son los casos de Guatemala (Ley Electoral y de Partidos Políticos del 3 de diciembre de 1985 con actualización a 1990 y reglamento de la Lev del 7 de diciembre de 1987), Honduras (Lev Electoral y de las Organizaciones Políticas del 19 de mayo de 1981, actualizada hasta el DL 180-92 del 30 de octubre de 1992). República Dominicana (Lev Electoral 275-97 con modificaciones al 10 de diciembre de 2002), Cuba. Lev Electoral. 72 del 29 de octubre de 1992). Uruguay (Lev de Elecciones del 16 de enero de 1925 con modificaciones de la Ley 17.113 del 18 de junio de 1999, Bolivia, Lev Electoral 2.282 del 4 de diciembre de 2001), Ecuador (Lev de Elecciones del 12 de diciembre de 1986 con reformas al 13 de agosto de 2002), Brasil (Código Electoral 4737 del 15 de julio de 1965), Costa Rica (Código Electoral 1536 del 10 de diciembre 1952 con reformas por Ley 8.123 del 22 de agosto de 2001), El Salvador (Código Penal con reformas por decreto legislativo 210 del 25 de noviembre de 2003 y Código Electoral del 14 de diciembre de 1992, con reformas por decreto legislativo 55 del 29 de junio de 2000), Panamá (Código Electoral publicado el 22 de febrero de 2003), Paraguay (Código Electoral paraguayo, expedido con la Ley 834, del 17 de abril de 1996), Argentina (Código Electoral Nacional del 18 de agosto de 1983 con reforma por la Ley 25.610 del 5 de julio de 2002), Perú (Ley Orgánica de Elecciones promulgada por el Decretoley 26.859 del 29 de septiembre de 1997, con modificaciones del Decreto-ley 27.163 del 5 de agosto de 1999), y México (con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990, con reformas al 31 de diciembre de 2003 y Código Penal Federal adicionado el 15 de agosto de 1990 con el título vigésimo cuarto de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, modificado el 22 de noviembre de 1996).

Hay que señalar que en algunos de estos casos, concretamente en Guatemala y Ecuador, las normas mencionadas se desarrollan por un reglamento que contiene disposiciones sobre el procedimiento que debe seguirse en estos supuestos. Como puede verse, en la mayoría de los ordenamientos los delitos electorales se recogen en legislación especial, es decir, leyes y códigos electorales que regulan de manera específica toda la materia electoral. Sólo en algunos casos —Colombia y México— los delitos electorales se regulan, junto con el resto de los delitos, en el Código Penal. En otros países, como en Honduras, República Dominicana, El Salvador y Perú, algunos tipos de delitos electorales se vinculan concurrentemente en la legislación electoral y penal.

Cabe destacar que Nicaragua, Perú, República Dominicana y Uruguay sólo tipifican delitos electorales en sus respectivas leyes, omitiendo toda referencia a las faltas. El caso contrario es el de México donde, por una parte, el Código Penal tipifica los delitos electorales cometidos por servidores públicos, funcionarios electorales, partidistas, candidatos, ciudadanos, ministros de culto religioso y candidatos electos, mientras que el Cofipe regula en su libro v, título v, capítulo único (arts. 264 a 272) las "faltas administrativas y de las sanciones" por infracciones al citado texto legal, que sólo pueden ser cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros, partidos políticos y agrupaciones políticas. En el caso de Cuba se establece el ilícito electoral en el título XI de la Ley Electoral de 1992.

2. Los delitos electorales

2.1. Definición de delito electoral

El *Diccionario electoral* del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) define como delito electoral "aquellas conductas, acciones, incluso omisiones atentatorias contra los principios que han de regir un sistema electoral en un Estado democrático y que por su propio carácter peculiar, son definidas y castigadas, por lo general, no en el código penal, sino en la propia ley electoral" (Capel, 1989: 192).

Tratándose de esta clase de delitos, el objeto de protección a través de los tipos es "garantizar la adecuada función electoral", así como el "respeto en un marco de libertad de la expresión de la voluntad popular", garantizar la plena libertad del sufragio, el normal desarrollo de los procesos electorales en cuanto a su transparencia y limpieza, además de la garantía que se debe dar al secreto del voto y, como consecuencia, la libre opción por una u otra candidatura que le corresponde al ciudadano (Zamora Jiménez, 2001: 579).

Del presente estudio se desprende que una definición genérica de delito electoral sólo existe en la legislación de dos de los países. Según el artículo 194 del CE, de Bolivia, "toda acción u omisión dolosa o culposa, violatoria de las garantías que establece este código constituye un delito electoral". Por su parte, el artículo 251 de la LEPP, de Guatemala, establece que "comete delito electoral quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo y alterar sus resultados".

2.2. *Tipos*

1. Por el autor

- *a) Funcionarios públicos*. Para mayor claridad, puede distinguirse entre los delitos cometidos por funcionarios públicos en sentido estricto, y aquéllos cometidos por personas que desempeñan funciones públicas durante el proceso electoral.
- i) Funcionarios públicos en sentido estricto. En algunos países está tipificada como delito la participación política de determinados funcionarios públicos en el proceso electoral cuando aquélla va más allá del mero ejercicio de su derecho al voto. Así, por ejemplo, cualquier participación de los militares en el proceso electoral que no sea el ejercicio del derecho de sufragio es delito, tal es el caso de Costa Rica (art. 153d del CE) y Uruguay, ya que este último en el texto constitucional (art. 77.4) tipifica el delito, haciéndolo extensivo en el artículo 91 del mismo ordenamiento, al presidente y el vicepresidente de la República, los miembros del Poder Judicial, del Tribunal de Cuentas, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Electoral, de los Consejos o directorios o los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios descentralizados, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales y los intendentes, entre otros, no pueden ser elegibles para integrar la Cámara de Representantes. haciendo aún más extensible a los empleados militares o civiles dependientes de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del de Cuentas, de los gobiernos departamentales, de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados.

La función pública puede entenderse como la relación jurídica laboral que existe entre el Estado y sus trabajadores, difiere del servicio en

sí que prestan los trabajadores, que responde a los conceptos de "actividad pública, servicio administrativo o servicio público" (UNAM, 1989: 1498).

En México el CPF prevé en el artículo 212 que servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables a los gobernadores de los estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de los tribunales de justicia locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal.

Así, los actos delictivos de los funcionarios públicos pueden consistir en incumplimiento de funciones o en abuso de poder.

En algunos países se considera delito el incumplimiento de cualquiera de las funciones que la ley electoral atribuye a los funcionarios, éste es el caso, por ejemplo, de Chile (art. 84 de la LOSIESE); en otros supuestos, sólo es constitutivo de delito el incumplimiento de alguna de aquellas funciones, como la negación de los funcionarios a extender certificados de documentos electorales (art. 240 de la LEOP de Honduras) o, en Costa Rica, la negligencia de los funcionarios registrales a la hora de realizar las actualizaciones correspondientes (art. 152 CE).

Por *abuso de poder* se consideran acciones como la falsificación de documentos electorales, que viene recogida en la totalidad de los países estudiados; presionar o intimidar a los electores (art. 173.19 de la LE de República Dominicana y en los arts. 174.1 y 175.2 de la LE de Nicaragua); detener a integrantes de las mesas electorales o a cualquier elector (art. 319 del CE de Paraguay) y, por último, con carácter general, abusos del cargo público para favorecer a determinado candidato (art. 173.18 de la LE de República Dominicana y art. 385a del DL 26859 de Perú).

El abuso de autoridad en términos generales es el mal uso que hace un funcionario público de las facultades que la ley le atribuye. El abuso de autoridad configura delito en ciertos casos, como dictar resoluciones contrarias a la Constitución o a las leyes, no ejecutar éstas cuando su cumplimiento correspondiere, omitir, rehusar o retardar ilegalmente algún acto de su función (Osorio, 1989: 12).

En México el CPF prevé la figura de abuso de autoridad en el numeral 215, guardando relación en materia electoral con el artículo 401 del mismo ordenamiento en el que se precisa quiénes son considerados servidores públicos, de tal forma contempla: *I)* servidores públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código. Se entenderá también como servidores públicos a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal y municipal; *II)* funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales; *III)* funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral; *IV)* candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.

ii) Personas que desempeñan funciones públicas en el proceso electoral. Al igual que en el caso anterior, el delito puede consistir en el incumplimiento de funciones o en el abuso de poder en el ejercicio de éstas.

Se entienden como incumplimiento de funciones, por ejemplo, no asistir a la convocatoria de la mesa electoral (art. 356 del CE de Panamá), retirarse injustificadamente antes del término de la jornada electoral (art. 132.2 de la locype de Chile), no firmar las actas electorales (art. 256.9 de la losype de Venezuela y art. 133 de la le Ecuador), celebrar los acuerdos sin el quórum necesario o reunirse en lugar u horas diferentes (art. 133 de la locype de Chile y art. 173.4 de la le de Nicaragua), o no mencionar en las actas reclamaciones debidamente formuladas (art. 316 del CE de Brasil y art. 173.2 de la le de República Dominicana).

En el caso de México, el Cofipe regula las funciones electorales y prevé quiénes en su cargo son considerados funcionarios electorales, y el Código Penal en materia de delitos electorales sanciona a quien "se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral" (art. 405f.II del CPF).

Abusos en el ejercicio de las funciones son, por ejemplo, no admitir el voto de persona con derecho a él (art. 132.4 de la locvpe de Chile y art. 132.E de la le Ecuador), admitir el voto de persona inhabilitada para votar (art. 383.C del Dl 26859 de Perú, y art. 344 del ce de Panamá), marcar el voto para violar el secreto del mismo o declararlo nulo (art. 132.5 de la locvpe de Chile, y arts. 174.12 y 174.13 de la le de República Dominicana), apropiación de documentos electorales (art. 346.1 del ce de Panamá), no computar votos válidos (art. 152n del ce de Costa Rica), suspender abusi-

vamente la votación o el escrutinio (art. 132.8 de la locvpe de Chile), o cuando en ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados (art. 405 F. VI, CPF de México).

b) Partidos políticos. No existen casi delitos en los que los partidos políticos aparezcan como sujeto activo. Sólo se regulan algunos supuestos especiales: propiciar propaganda electoral sin respeto a los valores democráticos (art. 333 del CE de Paraguay), y la recepción ilícita de donaciones (art. 243.b de la LEOP de Honduras).

En otros supuestos se considera sujeto activo del delito a los funcionarios partidistas, candidatos y ciudadanos y, en consecuencia, la sanción va dirigida a ellos. Así, en los artículos 401 y 406. II (adicionada, en el *Diario* Oficial del 15 de agosto de 1990) del CPF de México se sanciona al funcionario partidista o al candidato que realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral. De tal forma que la legislación ordinaria impone la pena a los funcionarios partidistas o a los organizadores de actos de campaña, tomando en cuenta que quien haya colaborado en la comisión sea servidor público (arts. 412 y 407. III del CPF).

c) Particulares. Prácticamente la totalidad de las legislaciones estudiadas tipifica una gama similar de delitos, que examinaremos con más detalle al hablar de la clasificación de los delitos según su objeto. Aquí nos limitaremos a hacer una breve referencia a las acciones de los particulares constitutivas de delitos electorales, que son más comunes.

En este sentido, casi todos los países castigan las acciones de los particulares que consisten en la obstaculización del proceso electoral, los fraudes electorales (destacando los delitos de votar dos o más veces, o votar sin tener derecho a ello), las falsedades electorales, etc. Asimismo, se penalizan los actos de propaganda electoral ilegal, los desórdenes públicos realizados durante las votaciones y en las cercanías del lugar donde éstas se celebran, y las coacciones dirigidas contra otros electores o contra personas con funciones en el proceso electoral. Por último, en algunos países se castigan como delitos electorales la calumnia, la injuria o determinadas sustracciones.

2. Por la materia

La legislación latinoamericana en materia de delitos electorales contiene gran variedad de tipos delictivos que, sin perjuicio de otras posibles clasificaciones, podrían agruparse de la siguiente manera: a) Obstaculización del proceso electoral. Incluimos en este apartado todas aquellas acciones que normalmente no serían delictivas, pero que en el proceso electoral son consideradas como tales por constituir un grave entorpecimiento del mismo.

Son delitos de esta clase los que hacen referencia a la obstaculización de las inscripciones en el registro (como se recoge en el art. 198 del CE de Bolivia, art. 334.5 del CE de Panamá v art. 172.H de la LERC de Cuba); el atropello, impedimento o limitación del derecho al sufragio (art. 136.8 de la locupe de Chile, art. 213 de la leop de Honduras, o art. 173.6 de la le de República Dominicana); negarse a dar certificaciones (art. 318 del CE de Paraguay, art. 338 del CE de Panamá, o arts. 173.13 y 173.14 de la LE de República Dominicana); negarse a admitir propuesta de candidato presentada en tiempo y forma (art. 173.2 de la LE de República Dominicana); pérdida de documentos (art. 135 de la LOCVPE de Chile, y art. 173.16 de la LE de República Dominicana) y, finalmente, impedir a los delegados de partidos el cumplimiento de su función, como establece el artículo 210 del CE de Bolivia, v en México se precisa: la imposición de diez a cien días multa v prisión de seis meses a tres años, a quien obstaculice o interfiera dolosamente en el desarrollo normal de las votaciones, escrutinio y cómputo, traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales (art. 403f, IV del CPF).

b) Falsedades. Se considera falsedad la creación mediante acciones, palabras o conductas, en interés del falsificador, de una determinada apariencia que no corresponde a la realidad.

Son delitos de esta clase, la falsedad en el acto de suscripción de patrocinio de una candidatura (art. 129 de la locupe de Chile), las falsedades en la inscripción registral (art. 137 del CEN de Argentina, art. 295.A del CP de El Salvador, o arts. 318 y 315 del CE de Paraguay), la falsificación de documentos electorales (art. 136.3 de la locupe de Chile, art. 216 de la leop de Honduras, art. 334.4 del CE de Panamá, arts. 138 y 143 del CEN de Argentina, art. 199 del CE de Bolivia, art. 191.2 y 191.9 de la le de Uruguay y art. 172ch, de la lerc de Cuba), la alteración de resultados electorales (art. 394 del CP de Colombia, art. 345.3 del CE de Panamá, art. 204 del CE de Bolivia, art. 139i del CEN de Argentina y el art. 175.4 del le de Nicaragua), vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular (art. 403 fracción VIII del CPF de México).

También son falsedades las conductas que consisten en la suplantación de la personalidad, como la suplantación de la personalidad para votar (art.

- 341.2 del CE de Panamá), la suplantación para votar de un nacional por un extranjero (art. 256.4 de la LOSPP de Venezuela o art. 234 de la LEOP de Honduras), o la suplantación de un miembro de mesa electoral (art. 383.A y B del DL 26859 de Perú).
- c) Fraude electoral. Consiste en votar dos o más veces en la misma elección, o votar sin tener derecho a ello. En la mayoría de las legislaciones latinoamericanas se regula esta clase de delitos (véase el cuadro. XL.1). En todo caso, hay que destacar que en algunos países, concretamente en Brasil (art. 309 del CE), Costa Rica (art. 152.Q del CE), Cuba (art. 172b y c de la LERC), El Salvador (art. 295 del CP), México (art. 403.II del CPF), Uruguay (art. 191.2 de la LE) y Nicaragua (arts. 173.5 y 174.5 de la LE) se castiga de igual modo la comisión del delito (votar más de una vez) que la tentativa y Perú (art. 383.E del Decreto Ley 26859), sanciona la suplantación o sustitución de sellos, envolturas o cerraduras de ánforas, así como la violación de comunicaciones oficiales de los órganos electorales o cambio de votos impugnados.
- *d) Abandono de funciones*. Cometen este delito las personas que, llamadas a desempeñar funciones electorales, dejan de cumplirlas o las abandonan sin justa causa.

Con arreglo a lo antedicho, sería delito abandonar el servicio electoral sin justa causa (art. 344 del CE de Brasil, art. 191.1 de la LE de Uruguay y el art. 405.II del CPF de México), no desempeñar las funciones de miembro de la mesa electoral (art. 331 del CE de Paraguay), no concurrir a la Junta Receptora (art. 175.3 de la LE de Nicaragua y art. 392 del DL 26859 de Perú), o no concurrir al desempeño de funciones por parte de los miembros de las Juntas Inscriptoras (art. 77 de la losiese de Chile).

e) Propaganda ilegal. Supone delito de propaganda ilegal la comisión de infracciones de las normas relativas a la forma o al tiempo en que debe desarrollarse la propaganda electoral, así como la celebración de reuniones y otros actos públicos dirigidos a la consecución ilegal de votos.

En la mayoría de los casos examinados, el delito se tipifica de forma general, es decir, se sanciona la realización de propaganda prohibida por la ley (art. 239 de la Leop de Honduras, art. 137 de la Le de Ecuador, art. 85 del CE de Costa Rica, art. 406.II del CPF de México, art. 256.4 de la Lospp de Venezuela, y los arts. 248 y 361 del CE de Panamá, art. 191.12 de la LE de Uruguay y los arts. 388 y 389 del DL 26859 de Perú).

No obstante, en países como Brasil o Nicaragua se hace una especificación más detallada de los delitos de propaganda ilegal, como en los arts. 322 a

Cuadro XL.1. Localización de los ílicitos y faltas electorales

País	Ordenamiento legal	Descripción legal	Artículos
Argentina	Código Electoral Nacional	De las faltas electorales	125 al 128 <i>ter</i>
		De los delitos electorales	129 al 145
	Remisión Código Penal y de Procedimientos		146
Boliva	Código Electoral Nacional	Faltas y delitos electorales	194 al 223
Brasil	Código Electoral Nacional	Faltas	7 al 9
		Crimen electoral	289 al 354
Chile	Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripcion Electoral y Servicio Electoral		
	Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio	De las faltas y de los delitos	124 al 142
Colombia	Código Electoral Nuevo Código Penal	Otras sanciones Delitos	199 al 202 386 al 396
Costa Rica	Constitución Política Código Electoral	Capítulo III Sanciones	103 149 al 154
Cuba	Ley Electoral Código Penal Cubano	Ilícito electoral Multa	172 35
Ecuador	Ley Electoral		119 al 140
El Salvador	Código Electoral	Delitos contra el sufragio	300 al 302
	Código Penal	Fraude electoral	295
Guatemala	Ley Electoral y de Partidos Políticos	Delitos y faltas electorales	251 al 255

Cuadro XL.1. Localización de los ílicitos y faltas (conclusión)

País	Ordenamiento legal	Descripción legal	Artículos
Honduras	Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas	De las sanciones	211
México	Código Federal de	De las faltas	264 al 272
	Instituciones y Procedimientos Electorales Código Penal Federal	administrativas y de las sanciones Delitos electorales	401 al 413
Nicaragua	Ley Electoral	Delitos electorales	173 al 178
Panamá	Código Electoral	Delitos Faltas electorales Faltas administrativas	334 al 352 353 al 357 358 al 362
Paraguay	Código Electoral Paraguayo	Delitos Faltas	314 al 330 331 al 337
Perú	Decreto Ley 26859 Código Penal	De los delitos Delitos contra el derecho del sufragio	382 al 393 354 al 360
República Dominicana	Ley Electoral de la República Dominicana	De las infracciones electorales De los crimenes electorales De los delitos	170 171 y 172 173 al 180
	Código Penal	electorales De las falsedades Disposiciones generales	147 463
Uruguay	Ley de Elecciones	Delitos electorales	95 al 100
Venezuela	Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política	Faltas electorales Delitos electorales Ilícitos administrativos	254 y 255 256 y 258 259 al 265

337 del CE de Brasil, en los que se regulan supuestos como la realización de propaganda electoral en lengua extranjera (art. 335 del texto legal antes citado).

Merece la pena reseñar la tipificación como delito de la propaganda realizada por los miembros de la Junta Electoral el día de las elecciones (art. 174.9 de la LE de República Dominicana). También hay que destacar la tipificación de aquellas acciones encaminadas a impedir la propaganda lícita (el art. 332 del CE de Brasil o el art. 175.8 de la LE de Nicaragua).

f) Sobornos. Se comete este delito cuando se solicita directa o indirectamente el voto de algún elector, o se le induce a la abstención a cambio de recompensas, dádivas, remuneraciones o promesa de las mismas.

Existen diversos tipos de delitos que tienen como finalidad influir sobre el voto del elector, pudiendo ser los medios para lograr este objetivo tanto el soborno como la coacción. De hecho, ambas conductas se regulan a menudo dentro del mismo delito, como es el caso (art. 152.R del CE) de Costa Rica y (arts. 171.6 y 173.15 de la LE) de República Dominicana.

Se destaca, como caso especial, el soborno para procurar que un funcionario cometa o permita que se realice algún hecho que constituya infracción de la legislación electoral, supuesto regulado en República Dominicana (arts. 172.11 y 12 de la LE y art. 147 del CP), Nicaragua (art. 174.2 de la LE), Brasil (art. 299 del CE), Chile (art. 137.4 de la LOCVPE), Colombia (art. 389 del CP), México (art. 403.VI del CPF), El Salvador (art. 295.B del CP) y Uruguay (art. 191.7 de la LE).

g) Coacciones. Las coacciones consisten en ejercer violencia o intimidación sobre los electores para que no usen su derecho al voto, lo ejerzan en contra de su voluntad o descubran el secreto del voto.

Conforme a esta definición, nos encontramos con delitos como la coacción electoral o el ejercicio de violencia o presión, por medio de las armas, para impedir la realización de los procesos electorales (art. 295.I del CP de El Salvador; art. 405.VI del CPF de México; art. 214 de la LEOP de Honduras; art. 197 del CE de Bolivia; arts. 336.1,3 y 4 del CE de Panamá; art. 139.b del CEN de Argentina; art. 387 del CP de Colombia; art. 320 del CE de Paraguay; art. 172.F de la LERC de Cuba; art. 136.8 de la LOCVPE de Chile; art. 387 del CP de Colombia y el art. 300 del CE de Brasil).

Existen algunas coacciones que no tienen por objeto influir directamente en el voto del elector, sino más bien conseguir el desempeño de trabajos para candidatos o partidos (art. 334 del CE de Panamá). Otras coacciones persiguen impedir el ejercicio de las funciones electorales (art. 139a del CEN de Argentina).

Por último, hay coacciones dirigidas a fines tan concretos como hacer retirar una candidatura (art. 175.7 de la LE de Nicaragua), o procurar la afiliación a un partido político (art. 197 del CE de Bolivia).

Interesa subrayar que existen algunos tipos que no son coacciones en sentido estricto, sino que, en rigor, son amenazas. Este supuesto se da, por ejemplo, en República Dominicana (arts. 173.13 y 173.20, 175.1 y 175. 2 de la LE), que regula la amenaza en relación con las materias electorales, en Uruguay (art. 191.5 de la LE) donde se tipifica la prohibición para que los servidores públicos coaccionen la emisión del sufragio, y en Perú (art. 385, a del DL 26859), que tipifica la coacción realizada por las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios públicos que obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura o a favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realice algún acto que favorezca o perjudique a determinado partido o candidato.

h) Desórdenes públicos. Figuran dentro de este grupo de delitos "la organización, realización o instigación de desórdenes, tumultos o agresiones que perjudiquen el desarrollo regular de los actos electorales". Es precisamente esta definición la que contiene el artículo 191.10 de la LE de Uruguay. También con carácter general se regulan desórdenes públicos electorales en Bolivia, (art. 200 de la CE), El Salvador (art. 295.H del CP), Ecuador (art. 134.E de la LE), Panamá (art. 354.1 del CE) y Perú (art. 382a del DL 26859).

También se tipifican como delito de desorden público conductas más concretas, como promover concentraciones el día de las elecciones (art. 296 del CE de Brasil y art. 384b del DL 26859 de Perú); la tenencia indebida de armas (art. 354.2 del CE de Panamá, art. 382c del DL 26859 de Perú, art. 152d del CE de Costa Rica, art. 174.3 de la LE de Nicaragua, art. 257.9 de la LOSPP de Venezuela); el depósito de armas en una área menos de 80 metros del lugar de celebración de las elecciones (art. 130 del CEN de Argentina); la venta o distribución de bebidas alcohólicas el día de las elecciones o, según los países, la venta dentro de un tiempo determinado, anterior a la celebración de los comicios (art. 136 del CEN de Argentina, art. 390a del DL 26859 de Perú, o art. 134.B de la LE de Ecuador).² Respecto de este último tipo de desórdenes públicos, merece atención lo dispuesto en el art.

² Respecto a las regulaciones especiales vigentes en el día de las elecciones, véase la contribución sobre la jornada electoral de Jochen Fuchs en esta obra.

149a del CE de Costa Rica, que prescribe como delito el hecho de acudir en estado de ebriedad a la Junta Electoral.

También son desórdenes públicos el funcionamiento de locales de juegos de azar durante el día de las votaciones (art. 135 del CEN de Argentina); la organización de espectáculos públicos o actos deportivos (art. 131 del CEN de Argentina, art. 390a del DL 26859 de Perú) y, por último, la reunión de electores en un inmueble cercano al lugar de celebración de las votaciones (art. 130 del CEN de Argentina).

i) Calumnias e injurias. Dentro de este grupo clasificamos todos los delitos que recogen atentados contra el honor de la persona en el proceso electoral, ya sea mediante la falsa imputación de un hecho constitutivo de delito, ya mediante expresiones o acciones que supongan deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

En cuanto a la existencia de estos delitos en las legislaciones latinoamericanas, debe decirse que se encuentran regulados en muy pocos países. Debemos mencionar los artículos 134c y 135 de la LE de Ecuador, donde el sujeto pasivo de este delito es un miembro de los organismos electorales; los artículos 324-326 del CE de Brasil, en los que la pena se agrava si la acción se dirige contra el presidente de la República o contra otro funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

j) Sustracciones. Pueden distinguirse las apropiaciones indebidas de otro tipo de sustracciones. Se considera apropiación indebida, la apropiación antijurídica por el poseedor legítimo de una cosa que la había recibido por un título que produce obligación de devolverla.

Este delito sólo se regula en algunos países y recoge la acción de los administradores de campaña consistente en apropiarse de los fondos destinados a las mismas (art. 330 del CE de Paraguay), así como la acción de miembros de mesas, colegios o delegados de juntas que no devuelvan el material electoral (art. 134 de la LOCVPE de Chile); también, se tipifica la sustracción, destrucción, alteración o el uso indebido de documentos o materiales electorales (art. 406, III del CPF de México y art. 133.B de la LE de Ecuador).

Otro tipo de sustracciones son, por ejemplo, todas aquellas que consisten en sustraer material electoral sin ánimo de lucro, pero con la finalidad de entorpecer el proceso electoral. En este apartado se incluyen la "apropiación de urna que contenga votos sin escrutar" (art. 136.5 de la LOCVPE de Chile), y la "apropiación de documentos o materiales necesarios para el voto o los resultados" (art. 346.1 del CE de Panamá).

2.3. Los delitos electorales y sus sanciones

Las penas por la comisión de un delito electoral pueden ser de privación de la libertad, de privación de derechos o penas pecuniarias (véase en el cuadro XL.2 la clasificación de los delitos más comunes en los países objeto de estudio, con las penas que corresponden a cada uno de ellos).

Penas privativas de libertad. Esta pena es la que corresponde a la mayoría de los delitos electorales. La privación de libertad tiene denominaciones diferentes según los países: arresto, prisión, reclusión, presidio, detención. Su duración también es diferente de una legislación a otra, desde la prisión de 15 días por desórdenes públicos en Argentina, hasta la reclusión de seis años por la destrucción de una urna electoral en Brasil (art. 339 del CE) y en República Dominicana (art. 171b.1 de la LE).

Penas privativas de derechos. La expresión "penas privativas de derechos" se usa por tradición en un sentido más restrictivo de lo que el término sugiere. Literalmente, toda pena priva de algún derecho, pero esta expresión sólo se emplea para englobar aquellas penas que privan de derechos distintos de la vida, la propiedad o la libertad. Estas penas se prevén a veces como penas principales (como en el art. 152 del CE de Costa Rica y el numeral 253 de LEPP de Guatemala), aunque la mayoría de las veces están consideradas como penas accesorias, es decir, aquellas que presuponen otra pena para su imposición.

Las penas privativas de derechos que van asociadas más a menudo a la comisión de delitos son la inhabilitación para cargos públicos (por ejemplo, art. 221 del CE de Bolivia, o art. 253 de la LEPP de Guatemala), y la privación de empleo (art. 192 de la LE de Uruguay; art. 221 del CE de Bolivia y el art. 129 de la LE de Ecuador).

Un caso de especial atención resulta la legislación peruana, toda vez que el DL 26859, establece las penas privativas de la libertad y la multa en los delitos electorales, e impone como sanción accesoria en los ilícitos previstos en los numerales 382d, 384a, c y d, 385, 388 y 390, la inhabilitación por igual término al de la condena con remisión al artículo 36 del CP peruano, que establece los efectos de la inhabilitación, que va de la privación del cargo, incapacidad para obtener un empleo público, suspensión de derechos políticos e incapacidad para ejercer por cuenta propia o intermediario profesión, comercio, arte o industria.

c) Penas pecuniarias. La pena pecuniaria más habitual es la multa. Por ser la multa la sanción que se impone en general por la comisión de faltas

Cuadro XL.2. Los delitos electorales y sus sanciones

	Argentina	Bolivia	Brasil	 Chile
Votar más de una vez	Art. 139d CEN Uno a tres años de prisión	Art. 196 ce Arresto de 30 días	Art. 309 ce Votar dos veces (o inten- tarlo) reclusión hasta por tres años	Art. 136.1 LOCVPE 61 días a 10 años
Falsificación registral	Art. 137 CEN Seis meses a tres años de prisión	Art. 233 CE Arresto de cuatro meses	Art. 289 CE Reclusión hasta por dos años y pago de 5 a 15 días de multa. Art. 291 CE Hasta cinco años y pago de 5 a 15 días de multa	Art. 136.4 LOCVPE 541 días a 10 años
Falsificación de documen- tos electorales	Art. 138 CEN Seis meses a cuatro años de prisión	Art. 199 CE La pena la con- templa el Código Electoral		Art. 136.4 LOCVPE 541 días a 10 años
Falsificación de actas de resultados	Art. 139h CEN Uno a tres años de prisión	Art. 204 CE Dos a ocho años	Art. 315 CE Reclusión hasta por cinco años y pago de 5 a 15 días de multa	Art. 136.4 LOCVPE 541 días a 10 años
Coacciones	Art. 139 a y b CEN Uno a tres años de prisión	Art. 197 CE Seis meses tratán- dose de servidor público, además la destitución del cargo	Art. 301 CE Reclusión hasta por cuatro años, de 5 a 15 días de multa	Art. 136.8 LOCVPE 51 días a 10 años
Sobornos		cargo	Art. 299 CE Reclusión hasta por cuatro años, de 5 a 500 días de multa	Art. 137.4 LOCVPE 61 días a 3 años
Propaganda ilegal	Art. 133 bis CEN Inhabilitación de uno a 10 años para el ejercicio de		Art. 322 a 326 CE. Un mes o pago de 60 a 90 días de multa y seis meses o pago de 30 a 60 días de multa	
Abandono de funciones	cargos públicos Art. 132 CEN Seis meses a dos años de prisión		respectivamente Art. 344 CE Detención hasta por seis meses y multa de 90 a 120 días	Art. 130 y 132.2 LOCVPE Suspensión del cargo y de 61 a 541 días
Violación del secreto del voto	Art. 141 CEN Tres meses a tres años de	Art. 201 CE Tres a seis meses y el doble si es	Art. 312 ce Detención hasta por dos años	Art. 132.5 LOCVPE 61 a 541 días
Negarse inde- bidamente a admitir el voto	prisión	funcionario	Art. 292 CE Multa de 30 a 60 días de salario mínimo	Art. 132.4 LOCVPE 61 días a 540 días
Desórdenes públicos	Arts. 131 y 135 CEN 15 días a seis meses	Art. 200 CE Tres a seis meses	Art. 296 ce Detención hasta por dos meses y pago de 60 a 90 días multa	

Cuadro XL.2. Los delitos electorales y sus sanciones (continuación)

Delitos	Colombia	Costa Rica	Cuba	Ecuador
Votar más de una vez	Art. 391 y 392 cp Uno a cuatro años	Art. 152 Q CE Dos a seis años Art. a) CE	Art. 172 C LERC Multa de 10 a 80 cuotas	
Falsificación registral	Art. 389 cp Tres a seis años	Inhabilitación de Dos a ocho años	Art. 172 CH LERC Multa de 10 a 80 cuotas	
Falsificación de documen- tos electorales	Art. 389 cp Tres a seis años	Art. 150 E ce Multa y prisión	Idem	Art. 132 LE Uno a seis meses multa de 500 a 2 000 sucres Art. 138 C LE Seis meses a tres años
Falsificación de actas de resultados	Art. 394 cp Dos a cinco años	Art. 152 P CE Dos a seis años	Idem	
Coacciones	Art. 387 CP Tres a seis años		Art. 172.F LERC Multa de 10 a 80 cuotas	
Sobornos	Art. 398 cp Tres a cinco años multa de 100 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, el sufragante que acepte la pena será de uno a cuatro años	Art. 152 R CE Dos a seis años de prisión		
Propaganda ilegal Abandono de funciones		Art. 151 C cE Dos a 12 meses de prisión	Art. 172.A LERC Multa de 10 a 80 cuotas	Art. 137 LE Multa de 5 000 a 100 000 sucres
Violación del secreto del voto	Art. 388 cp Uno a cuatro años	Art. 151 A CE Dos a 12 meses de prisión	Idem	
Negarse inde- bidamente a admitir el voto		Art. 152 G CE Dos a seis años de prisión	Art. 172.H LERC Multa de 10 a 80 cuotas	Art. 132 E LE Uno a seis meses multa de 500 a 2 000 sucres
Desórdenes públicos	Art. 386 cp Dos a ocho años	Art. 151 C CE Dos a 12 meses de prisión		Art. 134 LE Prisión de 2 a 15 días de multa

Cuadro XL.2. Los delitos electorales y sus sanciones (continuación)

Delitos	El Salvador	Guatemala	Honduras	México
Votar más de una vez	Art. 295.A cp Uno a seis años	aArt. 407.D CP Prisión uno a cinco años	Art. 218 LEOP Prisión mayor en su grado mínimo con las reglas del art. 212	Art. 403 CPF fracción II De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años
Falsificación registral	Art. 295.C cp Uno a seis años	Art. 252 LEPP Prisión uno a tres años	uit. 212	Art. 409 CPF fracción I De 20 a 100 días de multa y prisión de tres meses a cinco años
Falsificación de documen- tos electorales	Art. 295.F CP Uno a seis años		Art. 216 LEOP Presidio mayor en su grado mínimo con las reglas del art. 212	Art. 406 Fracción III CPF De 100 a 200 días de multa y prisión de uno a seis años
Falsificación de actas de resultados	Art. 295.D CP Uno a seis años			Art. 405 fracción IV CPF De 50 a 200 días de multa prisión de dos a seis años
Coacciones	Art. 295.I cp Uno a seis años	Art. 407.B CP Prisión uno a cinco años	Art. 220 LEOP Prisión de seis a ocho años	Art. 405 fracción VI CPF De 50 a 200 días de multa y prisión de dos a seis años
Sobornos	Art. 295.B cp Uno a seis años	Art. 407.C cp Prisión uno a cinco años	Art. 218 LEOP Con pena de presidio mayor en su grado mínimo con las reglas del art. 212	Art. 403 fracción VI CPF De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años
Propaganda ilegal	Idem		Art. 239 LEOP Presidio menor en su grado medio	Art. 406 fracción II CPF De 100 a 200 días de multa y prisión de uno a seis años
Abandono de funciones	Art. 295 I CP Siete a diez años			Art. 405 fracción II CPF De 50 a 200 días de multa y prisión de dos a seis años
Violación del secreto del voto				Art. 403 fracción VII CPF De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años
Negarse inde- bidamente a admitir el voto	Art. 295.H cp Uno a seis años		Art. 217 R) LEOP Presidio mayor en su grado mínimo	Art. 405 fracción II CPF De 50 a 200 días de multa y prisión de dos a seis años
Desórdenes públicos	Art. 295.H CP Uno a seis años	Art. 407 E CP Seis meses a tres años	Art. 217 H) LEOP Presidio mayor en su grado mínimo	Art. 403 fracción IX CPF De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años

Cuadro XL.2. Los delitos electorales y sus sanciones (continuación)

	Nicaragua	Panamá	Paraguay	Perú
Votar más de una vez	Art. 173.5 Arresto inconmutable de 30 a 180 días y art. 174.5 LE Arresto de seis a doce meses Nota: Los responsables de la comisión de delitos contemplados en sus artículos 173 y 174 se les inhabilitará durante un tiempo	Art. 341.4 CE Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años	Art. 323 b) cE Uno a tres años más 200 jornales	Art. 386 DL Seis meses a dos años
Falsificación registral	igual a doble de la pena Art. 173.5 LE De 30 a 180 días de arresto	Art. 341.3 CE Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años	Art. 323 a) CE Uno a tres años más 200 jornales	
Falsificación de documen- tos electorales	Art. 175.4 LE Arresto inconmuta- ble uno a dos años	Art. 341.2 CE Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años		
Falsificación de actas de resultados	Art. 175.6 LE Arresto inconmuta- ble uno a dos años	Art. 345.3 CE Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años		
Coacciones	Art. 175.2 LE Uno a dos años	Art. 336.1 CE Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años	Art. 324 d) Uno a seis meses de penitenciaría más 100 jornales	Art. 382 b) DL Un mes a un año pena privativa
Sobornos	Art. 174.1 LE Seis a doce meses	Art. 341.5 CE Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años		
Propaganda ilegal	Art. 175.8 LE De uno a dos años de arresto		Art. 324a Un mes a seis meses de penitenciaría	Art. 389 DL Prisión no meno a dos años
Abandono de funciones	Art. 175.3 LE De uno a dos años de arresto		-	
Violación del secreto del voto		Art. 334.6 CE Prisión seis meses a un año y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años		Art. 382b dl Un mes a un año de prisión
Negarse inde- bidamente a admitir el voto			Art. 317 b) Uno a cinco años más 100 jornales	Art. 383c DL Seis meses a tres años
Desórdenes públicos	Art. 175.5 LE De uno a dos años de arresto		Art. 334 Multa de 10 a 20 jornales	Art. 382b dl Un mes a un año de prisión

Cuadro XL.2. Los delitos electorales y sus sanciones (conclusión)

Delitos	Rep. Dominicana	Uruguay	Venezuela
Votar más de una vez	Art. 172.7 LE y art. 147 CP Pena y multa de 3 000 a 15 000 RD	Art. 95 párrafo 2 LE Tres a seis meses	Art. 256.8 lospp Prisión de seis meses a un año
Falsificación registral			Art. 256.7 LOSPP Prisión de seis meses a un año
Falsificación de documen- tos electorales	Art. 171b le apartado 1 Dos años y multa de 5 000 a 20 000 RD	Art. 95 párrafo 9 LE Seis meses a un año	Art. 257.4 LOSPP Prisión de uno a dos años
Falsificación de actas de resultados	Art. 174b LE apartado 3 Tres meses a un año y multa de 2 000 a 5 000 RD		
Coacciones	Art. 174 LE apartado 5 Tres meses a un año y multa de 2 000 a 5 000 RD	Art. 95 párrafo 5 LE De tres a seis meses	Art. 257.9 LOSPP Prisión de uno a dos años
Sobornos	Art. 171 LE b) apartado 6 Dos años multa de 5 000 a 20 000 RD	Art. 95 párrafo 7 LE De tres a seis meses	
Propaganda ilegal	Art. 174 LE apartado 9 Tres meses a un año y multa de 2 000 a 5 000 RD	Art. 95 párrafo 12 LE Tres días a tres meses	Art. 256.4 LOSPP Prisión de seis meses a un año
Abandono de funciones	Art. 174 LE apartado 2 Tres meses a un año más multa 2 000 a 5 000 RD	inesec	Art. 256.11 LOSPP Prisión de seis meses a un año
Violación del secreto del voto	Art. 174 LE apartado 12 Tres meses a un año más multa 2 000 a 5 000 RD	Art. 95 párrafo 3 LE Tres a seis meses	Art. 256.12 LOSPP Prisión de seis meses a un año en caso de ser fun- cionario público o miembro de las fuerzas armadas nacionales la pena se duplicará
Negarse inde- bidamente a admitir el voto	Art. 173 LE apartado 6 Seis meses a dos años más multa 2 000 a 5 000 RD		
Desórdenes públicos		Art. 95 párrafo 10 LE Seis meses a un año	Art. 256.6 lospp Prisión de seis meses a un año

electorales, será estudiada con mayor profundidad en el apartado dedicado a éstas. Las multas pueden ser de cuantía fija o variable. En este último caso, la cuantía se puede establecer con base en diferentes variables, como el jornal mínimo (CE de Paraguay), o por unidades tributarias mensuales, como se hace en la locupe de Chile.

Excepcionalmente, la determinación de la cuantía de la multa corresponde a un organismo electoral, como en el caso de Bolivia, donde la competencia se atribuye a la Corte Nacional Electoral (art. 237 de la CNE).

Un caso especial es el de Paraguay, cuyo Código Electoral, (art. 328) dispone que la cuantía de la multa que corresponde a la infracción de las normas por la fijación de carteles deberá ser equivalente al perjuicio causado, sin establecerse una cuantía fija.

Otra de las penas pecuniarias es el decomiso de los instrumentos y efectos del delito, como en el caso de Perú (art. 282c del DL 26859), en el que se establece el decomiso del arma y la cancelación de la licencia a aquellos que portaren armas.

En República Dominicana, tanto en los "crímenes electorales" como en los "delitos electorales", existe la sanción pecuniaria (arts. 171, 172, 173, 174 y 175 de la LE), la cual es determinada por los tribunales penales del Poder Judicial. Además, por la comisión de "crímenes electorales" (arts. 171a y 172 de la LE), tiene la accesoria de "trabajos públicos" de tres a diez años por remisión al artículo 147 del CP dominicano.

2.4. Sobre las penas

En este apartado vamos a hacer referencia a varias cuestiones relacionadas con las penas de los delitos electorales: la gravedad de éstas, las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, las circunstancias que excluyen esta responsabilidad, el establecimiento de penas accesorias y el cumplimiento de las penas.

1) La gravedad de las penas. Diversos ejemplos nos muestran cómo los delitos electorales se castigan con mayor rigor que los delitos comunes. Así, en República Dominicana (art. 176 de la LE) se sanciona a los autores del delito frustrado igual que a los autores del delito consumado.

En muchas de las legislaciones se produce una agravante de la pena cuando el delito es cometido por determinado sujeto. Esto ocurre con los

funcionarios públicos y con las personas que desempeñan una función pública en el proceso electoral: y la forma más común de agravar la pena consiste en su aumento. Así, por ejemplo, en Chile los delitos de falsedades descritos en los artículos 81 y 82 de la LOCVPE, si son cometidos por un funcionario del sistema electoral o por un miembro de la mesa inscriptora, serán castigados con la pena dispuesta aumentada en un grado (art. 83 de la LOCVPE); en Bolivia se duplica la pena si el delito de violación del secreto del voto lo comete un funcionario público o electoral (art. 201 del cE); en El Salvador, en todos los casos de delitos electorales, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte del máximo señalado si el responsable fuera funcionario público o electoral o tuviera autoridad militar, económica o espiritual sobre el elector (arts. 290 y 295 del CP salvadoreño); por último, en Colombia las penas se incrementan en una tercera parte o la mitad si el delito lo comete un empleado oficial encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales (arts. 386, 387, 389, 390 y 394 del cp). En Panamá se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años y suspensión de los derechos ciudadanos e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por uno a tres años a las personas que abusen de la autoridad o influencia de un cargo público para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos en el proceso electoral (art. 346.2 del CE).

En Perú el artículo 393 del DL 26859 establece que los delitos electorales previstos en el titulo XVI, rigen sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 354 a 360 del Código Penal peruano que tipifica los delitos contra la voluntad popular y del derecho de sufragio, de lo cual se infiere una concurrencia de sanciones.

Como caso excepcional, se establece también una agravante para los candidatos inscritos que cometan algún delito electoral en Nicaragua, donde se aplica, junto a la pena normal que corresponda a ese delito, la de inhabilitación para el cargo al que se presentaran (art. 176 de la LE).

2) Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. En principio, son de aplicación las que establezca el correspondiente código penal; no obstante, en algunos casos la legislación electoral introduce modificaciones al respecto.

La circunstancia más común es la que se establece para el caso de reincidencia de funcionarios y que supone, en todos los casos, una agravación de la pena en mayor medida que la establecida normalmente para la reincidencia. Esta agravación puede consistir tanto en la destitución o inhabilitación per-

manente (art. 136 de la LE de Ecuador y art. 84 de la LOCVPE de Chile), como también en el incremento de la cuantía de la multa, como ocurre en Ecuador (art. 136 de la LE).

3) Las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal. Aquí es aplicable, como en el caso anterior, lo que establezca el código penal correspondiente, y sólo en algún caso encontramos excepciones a ese régimen general. Así, por ejemplo, en Ecuador se enumeran en el art. 128 de la Ley Electoral "las circunstancias que excepcionan de la aplicación de la sanción correspondiente al delito de no votar", siendo estas circunstancias las siguientes: "estar ausente o llegar al país el día de las elecciones, ser mayor de 65 años, haber sufrido calamidad doméstica grave el día de las elecciones y hasta ocho días antes, motivos de salud o impedimento físico o no poder votar por mandato legal".

En República Dominicana, el artículo 177 de la LE, hace remisión al artículo 463 del CP dominicano, que dispone la modificación de penas cuando existan circunstancias atenuantes a favor del acusado, las que se aplicarán en las infracciones electorales.

- 4) Penas accesorias. Como ya se ha mencionado, lo que caracteriza a la pena accesoria es que se impone como complemento de otra principal, como en Guatemala (art. 253 LEPP). Las penas accesorias suelen consistir en la pérdida o decomiso de los instrumentos y efectos del delito. Éste es el caso de Perú (art. 382c del DL 26859), donde se establece el decomiso del arma y la cancelación de licencia a aquellos que portaran armas, además de la privación de libertad, que es la pena que corresponde a este delito; en Ecuador (art. 112 de la LE) se establece como pena accesoria a la multa la clausura de medios de difusión en el delito de propaganda ilegal.
- 5. Cumplimiento de las penas. Hay que hacer también mención de algunas especialidades respecto del régimen general.

En algunos países tampoco son de aplicación las medidas de gracia que extinguen la responsabilidad criminal. Esto ocurre en Chile, donde se establece que no procederá el indulto particular en favor de los condenados en virtud de la LOCVPE (art. 71), y en el artículo 150 del mismo ordenamiento se establece que, llegado el caso, sólo procederá el indulto o la amnistía con carácter general.

2.5. Aspectos procesales

1) Acción penal. Con carácter general, la acción penal para perseguir los delitos electorales puede ejercitarse de oficio o a instancia de parte, mediante denuncia. Es también posible el ejercicio de la acción popular; en algunos casos se establece esta posibilidad y en otros se excluye expresamente, ya sea para todos los delitos o sólo para algunos de ellos.

Algunas legislaciones establecen una obligación de denuncia para los funcionarios y para las personas que, ejerciendo funciones públicas en el proceso electoral, conozcan de la comisión de un delito (art. 202 del decreto 2241 de Colombia, arts. 151 a 153 de la locupe de Chile, art. 113 del Reglamento de la LEPP de Guatemala).

Caso excepcional es el de Venezuela, ya que el artículo 251 de la LOSPP prevé que todo ciudadano podrá denunciar los delitos e ilícitos administrativos electorales y es destacado señalar que en los procesos respectivos a los ciudadanos les da el carácter de "parte acusadora".

Finalmente, en República Dominicana, la persecución de las infracciones electorales corresponde al ministerio público "por apoderamiento de parte interesada" (art. 170 de la LE).

Respecto a la acción penal, se establecen algunas disposiciones excepcionales sobre su prescripción. Así, en Argentina, en ningún caso podrá operar la prescripción en un término inferior a dos años, suspendiéndose el cómputo del plazo durante el desempeño de cargos que impidan la detención o procesamiento (art. 146 del CEN); en Honduras (art. 57) la Constitución establece un tiempo de prescripción de cuatro años; en República Dominicana se dispone que los delitos electorales prescriben a los seis meses de cometerse y los crímenes electorales al año de haberse cometido (art. 178 de la LE). En el resto de los países, el plazo para la prescripción es el establecido en el código penal.

2. Órganos competentes. En Honduras (art. 211 de la LEOP), Costa Rica (art. 154 del CE), Chile (art. 144 de la LOCVPE), Paraguay (art. 340 del CE), Nicaragua (art. 10 de la LE), Bolivia (art. 236 del CE), Brasil (art. 18 del CE) y República Dominicana (art. 170 de la LE), la legislación remite expresamente a la jurisdicción ordinaria, que será la competente para conocer de los delitos electorales. En el caso de Colombia no se dice nada a este respecto, por lo cual habrá de entenderse que también es jurisdicción ordinaria ostentar la competencia.

En otros países, la legislación establece de manera expresa una competencia especial. Así, por ejemplo, en Argentina, se otorga la competencia a los jueces electorales, cuya jurisdicción viene regulada en el artículo 146 del Código Electoral Nacional; Ecuador, donde se dispone la competencia de tribunales específicos para el conocimiento de estos delitos (art. 115 de la LE); en Uruguay conocerá la Corte Electoral de los delitos electorales (art. 192 de la CE); en Panamá, donde la competencia la ostenta el Tribunal Electoral (art. 137 de la Constitución y arts. 116 y 390 del CE); en Venezuela la competencia es del Consejo Nacional Electoral (art. 259 de la LOSPP); en El Salvador, donde se establece que, para perseguir las multas impuestas por delitos y faltas electorales y que no hayan sido pagadas, tendrán competencia los Tribunales Comunes con apoyo del Fiscal Electoral (art. 304 del CE); v finalmente en Costa Rica, donde se establece la competencia especial del Tribunal Supremo Electoral para el conocimiento de las denuncias por partidos políticos relativas a la posible parcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones electorales, mientras que para el conocimiento del resto de los delitos electorales la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria (arts. 19 y 1 54 del cE).

- 3. Medidas cautelares. Sólo existen algunas especialidades respecto de las medidas cautelares ordinarias, como es el caso de la detención de personas que hayan cometido un delito electoral. La detención es una medida cautelar de naturaleza personal y provisional que consiste en la limitación del derecho a la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de la autoridad judicial. Este acto se realizará siguiendo las disposiciones ordinarias en esta materia. No obstante, en Chile se regula la prohibición de acceder acompañado a la cámara secreta para votar; la infracción de este mandato produce la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito, si existe, una vez juzgado (art. 61 de la LOCVPE). En Ecuador se faculta a los vocales de los Tribunales Electorales y presidentes de las Juntas Receptoras del Voto para ordenar la detención preventiva de los infractores el día de las elecciones, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial o electoral competente (art. 123 de la LE).
- 4. Procedimiento. En algunos de los países, el procedimiento es el penal ordinario. Así ocurre en Argentina (art. 146 del CEN), Chile (art. 144 de la LOCVPE), Paraguay (art. 338 del CE), Bolivia (art. 236 del CE), El Salvador (art. 306 del CE) y Venezuela (art. 252 de la LOSPP).

En otros casos se establece un procedimiento diferente del penal ordinario para la tramitación específica de los delitos electorales. Esto ocurre en Ecuador, en cuya Ley de Elecciones y en su Reglamento se regula el procedimiento para estos delitos; en Panamá se regula el procedimiento especial en los artículos 509 a 518 del Código Electoral, y en Brasil en el capítulo III del título IV de la Ley Electoral.

Por último, se da también el caso de países en los que el procedimiento es el penal ordinario, pero con algunas especialidades. Así, por ejemplo, en Costa Rica se dispone que las normas sobre valoración de las pruebas no serán las habituales, y que este proceso tendrá carácter preferente (art. 159 del CE). En Chile existen algunas presunciones legales de delito: presunción de escrutinio fraudulento (art. 69), presunción de acta fraudulenta (art. 74) y presunción de compra o venta de votos (art. 137), todos ellos de la LOCUPE. Todas estas presunciones suponen una inversión de la carga de la prueba, por lo cual implican una modificación del procedimiento ordinario.

5. Recursos. La apelación o recurso se interpondrá ante el órgano competente que corresponda según la legislación ordinaria. Así se dispone, por ejemplo, en Argentina (art. 146 del CEN) y en Chile (art. 147 de la LOCVPE).

En aquellos casos en los que se establecen procedimientos especiales, también se determina cuáles son los órganos encargados de conocer de los recursos correspondientes. Éste es el caso de Ecuador, donde contra las resoluciones de los tribunales electorales cabe recurso ante el Tribunal Supremo Electoral, salvo que se trate de delitos sancionados con pena de multa inferior a 2 000 sucres (art. 118 de la LE y art. 112 del reglamento de la ley anterior). En Panamá se establece, con carácter general, el recurso de "reconsideración" (art. 438 del Código Electoral). En Brasil cabe recurso ante el Tribunal Regional (art. 362 del CE), y en Costa Rica las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no son susceptibles de recurso alguno, excepto en el caso de delitos de prevaricación, según establece el art. 103 de la propia Constitución.

6. Procedimientos especiales. Hay que destacar la existencia en Argentina de un procedimiento especial para el delito de negativa en la acción de amparo, establecido en el artículo 129 del Código Electoral Nacional. El mencionado delito consiste en la denegación por parte del juez electoral o magistrado del amparo que solicite cualquier persona afectada o privada del ejercicio del sufragio. El procedimiento para este delito es abreviado y se

resuelve en forma verbal. Asimismo, la decisión debe cumplirse sin más trámites, con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario (art. 147 del CEN). La razón de ser de este procedimiento abreviado es el pronto restablecimiento del sujeto pasivo en su derecho de sufragio.

3. Faltas electorales

3.1. Definición de falta electoral

Por su parte y a diferencia de los delitos electorales, las faltas electorales podrían ser definidas, en general, como el conjunto de conductas (acciones y omisiones) que, aun no revistiendo la gravedad de los delitos electorales, atentan contra la obligación de emitir el sufragio, constriñen de una u otra forma su libertad de emisión, entrañan el incumplimiento de funciones electorales o, de modo más amplio y general, inciden compulsivamente sobre las garantías con que los ordenamientos electorales democráticos rodean el proceso electoral en su conjunto y, muy en particular, el momento vital de la emisión del voto.

Las faltas electorales, como los delitos, se pueden clasificar en instantáneas, permanentes y continuadas. Por lo que hace a su resultado, pueden ser materiales, formales o de daño.

Es posible hallar definiciones de falta electoral en las normas vigentes en esta materia. El Código Electoral de Bolivia (art. 194), establece que "todo acto u omisión en el cumplimiento de los deberes electorales constituye falta electoral" y se castiga con sanciones pecuniarias y arresto. Por su parte, en la legislación electoral de Guatemala se consideran "faltas electorales, las contravenciones a esta Ley que no tipifiquen delito" (art. 254 de la LEPP).

Dos casos dignos de mención son los de Venezuela y México. En Venezuela, la LOSPP tipifica, las "Faltas electorales" e "Ilícitos administrativos" (arts. 254-255 y 259 a 265 respectivamente), en el primer caso, el órgano sancionador es la jurisdicción ordinaria y en el segundo el Consejo Nacional Electoral. Por su parte, en México, el Cofipe (arts. 264 a 272) regula las "faltas administrativas y sus sanciones", cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros y partidos políticos, mientras que los delitos electorales están previstos en el Código Penal Federal, como se refirió anteriormente.

Es importante destacar que en México, el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización, ha impuesto la multa más alta en la historia de Latinoamérica (un mil millones de pesos equivalente a 100 millones de dólares). Sanción confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como última instancia jurisdiccional en materia electoral.³

3.2. Tipos de faltas electorales

En el cuadro XL.3 hemos recogido una amplia enumeración, aunque no exhaustiva, de conductas que son calificadas como faltas o infracciones (no delitos) electorales por los 15 ordenamientos electorales que toman en cuenta este tipo de actuaciones irregulares.⁴ Todas esas conductas son reconducibles a las siguientes conductas o tipos, por denominarlas así:

- a) La omisión de la obligación del sufragio es considerada y sancionada como falta electoral en Argentina (art. 125 del CEN), Bolivia (art. 195f) del CE), Ecuador (art. 127 de la LE) y Honduras (art. 224 de la LEOP).
- *b)* El ejercicio de un voto múltiple o ilegal a sabiendas: así, suplantar a otro votante (Argentina), votar a sabiendas de que no se tiene derecho a ello (Costa Rica art. 152q del ce), Cuba (art. 172b de la LERC) y el Salvador (art. 295 del cp) o mediando una inhabilitación en Paraguay (art. 332 del cep).
- *c)* La violación del secreto del voto con ocasión del ejercicio del derecho de sufragio: así, por ejemplo, mostrando el voto (Costa Rica, art. 127f) del CE).
- d) El incumplimiento de funciones electorales, bien mediante la inasistencia o no concurrencia al desempeño de tales funciones, estando obligado a hacerlo, en Bolivia (arts. 212 y 213 del CE), Honduras (art. 226 de la LEOP), Panamá (art. 356 del CE), Paraguay (art. 331del CEP) y Venezuela (art. 255.6 de LOSPP), bien mediante la omisión de la firma de las actas de escrutinio, Bolivia (art. 214 del CE) y Colombia (art. 200 del CE) o de la extensión de las credenciales oportunas. Por último, mediante omisión de la preceptiva denuncia de la comisión de un delito electoral, Colombia (art. 202 del CE) o por el incumplimiento de la obligación de garantizar el secreto del voto.
- ³ Expediente SUP-RAP-018/2003, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 13 de mayo de 2003.
- ⁴ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Venezuela.

País	Faltas electorales	Sanciones
Argentina	 Particulares: Falta de respeto a autoridades electorales No votar Violación de normas en relación con la jornada electoral (portar armas, banderas) 	 Sanciones disciplinarias, incluso arresto de hasta 15 días Multa de 50 a 500 pesos e inhabilitación para el desempeño de funciones o empleos públicos durante tres años Prisión hasta de 15 días o multa que puede llegar a 500 pesos
	Empleados públicos: • Falta de presentar a sus superiores inmediatos, al siguiente día de la elección, el documento cívico para permitir la fiscalización del cumplimiento de su deber de votar • Falta de los jefes de dar cuenta a sus superiores de las omisiones en que sus subalternos hubieren incurrido	 Suspensión de hasta seis meses, pudiéndose llegar en caso de reincidencia a su cese Suspensión hasta de seis meses
Bolivia	 Particulares: No inscripción en el Padrón Nacional Electoral Violación de normas en relación con la jornada electoral (hacer manifestaciones, portar armas, consumir bebidas alcohólicas) No votar 	 Multa que será fijada por la Corte Nacional Electoral Idem Idem
	 Funcionarios públicos: Encubrimiento de violaciones de normas electorales No exigencia del certificado de sufragio a partir de los 90 días posteriores a la elección 	 Multa que será fijada por la Corte Nacional Electoral Idem
	Jurados electorales: • Inasistencia a la Junta de Jurados • Ausencia el día de la elección	• Idem • Idem

País	Faltas electorales	Sanciones
	No firmar el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio	 Multa que será fijada por la Corte Nacional Electoral y quince dias de arresto Idem
	 No entregar copia del acta de escrutinio a los delegados de los partidos o coaliciones 	• taem
	Notarios electorales: • Inscripción irregular	 Multa que será fijada por la Corte Nacional Electoral y diez a quince días de arresto
	 Omisión del envío de la nómina de ciudadanos inscritos para su incorpo- ración al listado del Padrón Electoral 	• Multa que será fijada por la Corte Nacional Electoral y en caso de reincidencia con la destitución
Brasil	 Particulares: No votar No inscripción como elector al cumplir los 19 años Responsabilidad por la inobservancia de las obligaciones de votar e inscribirse como elector (arts. 7 y 8 del Código Electoral) 	 De 3 a 10% sobre el salario mínimo de la región De 10 a 100% sobre el salario mínimo de la región De uno a tres salarios mínimos o suspensión disciplinaria hasta 30 días
Chile	 Faltas en relación con la propaganda electoral: Violación de las normas reguladoras de la propaganda electoral en los medios de comunicación Realización de propaganda electoral en un cinematógrafo o sala de exhibición de videos Realización de propaganda electoral por medio de pintura, carteles, etc., en lugares prohibidos Suscripción del patrocinio de una candidatura a presidente, senador o diputado sin tener derecho a hacerlo 	 Multa de 20 a 100 unidades tributarias mensuales al director responsable y a la empresa propietaria o concesionaria Multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales Multa de 1 a 10 unidades tributarias mensuales Multa de tres unidades tributarias mensuales

País	Faltas electorales	Sanciones
	Toda infracción a las disposiciones de la ley 18.700, Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios que no tenga una pena especial	• Multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales
Colombia	Funcionarios/empleados públicos: • Formar parte de comités, juntas o directorios políticos o intervenir en actividades de este carácter	• Pérdida del empleo
	 Funcionarios/autoridades electorales: No firmar la correspondiente mesa electoral las actas de escrutinio No denunciar un delito contra el sufragio ante la autoridad competente 	 Arresto jurados de votación: de 15 días; los demás, de un mes Pérdida del empleo correspondiente
Costa Rica	 Particulares: Violación del secreto del voto Desacato a las actuaciones de las autoridades electorales en las mesas de votación Coacciones Sobornos Votar sin tener derecho a hacerlo Presentarse al local de una junta portando armas o en notorio estado de embriaguez 	 Prisión de dos a doce meses Multa de seis a quince salarios mínimos menor mensual, prisión de 1 a 30 días <i>Idem</i> Pena de dos a seis años de prisión Pena de dos a seis años de prisión Multa de uno a cinco salarios base mínimo menor mensual
	 Sustraer, retener, romper o inutilizar la cédula personal de un elector o de las papeletas de emisión de voto Obstaculizar a los organismos electorales la oportuna ocupación de 	 Pena de dos a seis años de prisión Prisión de 2 a 12 meses
	los edificios • Impedir el voto de quienes prestando servicio en un cuartel o cárcel tengan derecho a votar • Entrega o enajenación de la cédula personal el día de los comicios	 Multa de 6 a 15 salarios mínimos menor mensual, prisión de 1 a 30 días Multa de 6 a 15 salarios mínimos menor mensual, prisión de 1 a 30 días

País	Faltas electorales	Sanciones
	Disponer de alguna papeleta elec- toral oficial sin motivo justificable, desde la convocatoria hasta después de la celebración de una elección	Seis a quince salarios base mínimo menor mensual, prisión de uno a treinta días
	 Sustitución maliciosa de un fiscal de un partido que no sea el propio 	• Pena de dos a seis años de prisión
	 Cualquier transgresión a las disposiciones del Código Electoral que no tenga señalada expresamente pena mayor 	• Arresto de 1 a 30 días
	 Falta de respeto o agravio contra los funcionarios electorales, con ocasión de cualquier intervención escrita u oral ante el Tribunal Superior de Elecciones o sus organismos dependientes 	• Multa de 50 a 500 colones
	 Falta de respeto o de la debida compostura durante la ejecución de actos ante un organismo electoral 	• Amonestación por el presidente y, en su caso, expulsión del recinto por medio de la fuerza pública
	 Autoridades/funcionarios públicos: No prestación de auxilio a las Juntas Electorales por parte de una autoridad política o militar, pese a haberse requerido su cooperación Desobediencia de la orden de retirada impartida por el presidente de una Junta Electoral por parte de una fuerza armada estacionada en el local 	 Sancionado con inhabilitación absoluta para ejercer careos públicos por un periodo de dos a seis años Prisión de dos a doce meses
	de aquélla Autoridades electorales: • Actuación abusiva del presidente de una junta para impedir que un elector ocupe su cargo en un organismo electoral	• Multa de 6 a 15 salarios base menor mensual o prisión de treinta días
Cuba	Coacción	• Multa de 10 a 180 cuotas
	• Votar sin tener derecho	• Idem

País	Faltas electorales	Sanciones
	• El que investido por la ley de fun- ciones oficiales niegue admitir el voto	• Idem
	El que sin estar autorizado para	• Idem
	ello, quite del lugar en que se encuen-	
	tre, destruya o altere en cualquier	
	forma, en todo o en parte, cualquier	
	impreso, relación, registro o lista de	
	electores, relación de escrutinio	
	o cualquier otro documento que se	
	hubiere fijado en determinado lugar de acuerdo con la ley	
	• El funcionario que no entregue a la	• Idem
	Comisión Electoral de Circunscrip-	- Iuciii
	ción, de distrito municipal, los resulta-	
	dos de la votación previstos en la ley	
Ecuador	Particulares:	
	 Negativa a prestar colaboración 	 Destitución del cargo y suspensión
	con los organismos electorales sin	de derechos de ciudadanía por un año
	causa justificada	Destitución del cargo y suspensión
	• No votar	de derechos de ciudadanía por un año
	Medios de comunicación:	• Multa de 5 000 a 10 000 sucres
	 Infracción de normas legales 	
	en materia de publicidad electoral	
	Vocales del Tribunal Supremo	
	Electoral:	Destitución del cargo y suspensión
	No realización de las	de los derechos de ciudadanía
	convocatorias prescritas por la ley	por un año
	Vocales de los Tribunales Electorales:	• Destitución del cargo y suspensión
	 No concurrir a los escrutinios 	de los derechos de ciudadanía
	sin causa justa	por un año
	Ministro de Finanzas/gerente	
	del banco central	Destitución del cargo y suspensión
	Omisión del envío oportuno de los fondes destinados el sufrecia	de los derechos de ciudadanía
	de los fondos destinados al sufragio	por un año

País	Faltas electorales	Sanciones
	Autoridades/funcionarios/empleados públicos:	
	 Arresto o detención de un miem- 	• Destitución del cargo o suspensión
	bro de un organismo electoral	de los derechos de ciudadanía
		por un año
	• Tomar parte en	• Idem
	contramanifestaciones	
	Indebida interferencia en el	• Idem
	funcionamiento de los organismos electorales	
	 Incumplimiento de las órdenes 	 Destitución del cargo y suspensión
	legalmente emanadas de los	de los derechos de ciudadanía por
	Tribunales y Juntas Electorales	seis meses
	Dar una orden de citación a un	• Idem
	miembro de los organismos	
	electorales para que se presente a la práctica de cualquier diligencia	
	ajena al sufragio electoral	
	No exigir de los ciudadanos en los	 Multa de 500 a 2 000 sucres,
	casos determinados por la ley la	en caso de reincidencia de 3 000 a
	exhibición del certificado de	10 000 sucres, y destitución del cargo
	votación, de la exención o del pago	
	de la multa respectiva	
El Salvador	Particulares:	
	 Obstaculización deliberada 	 Multa de 1 000 a 10 000 colones
	o inmotivada a la libertad de	y tratándose de funcionario público,
	reunión o a la propaganda política	remoción
	Violación de los mandatos	 Multas de muy dispar cuantía
	contenidos en los artículos	
	284 a 299 del Código Electoral	
	Funcionarios públicos:	
	 Realización de propaganda 	• Suspensión o destitución del cargo
	electoral (también por parte de	
	militares en servicio activo y	
	miembros de la Policía Nacional civil)	M l. 1 1000 10000 1
	Despedir o desmejorar en sus	• Multa de 1 000 a 10 000 colones
	condiciones de trabajo un funcionario	y restitución inmediata en su cargo
	público por su participación en la política partidaria	al funcionario o empleado agraviado
	en la pontica partidaria	

País Faltas electorales Sanciones

- Utilizar vehículos oficiales para realizar actividades partidistas
- No proporcionar los medios de difusión, en igualdad de condiciones y en forma gratuita, espacios de propaganda política a todos los partidos
- Publicación en medios de difusión de las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura... durante los 30 días anteriores a la fecha de la elección
- Valerse de su cargo para hacer política partidista

Autoridades/funcionarios electorales:

- Incumplimiento o contravención de los mandatos legales por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos por los miembros de las Juntas Electorales Regionales o Municipales
- Incumplimiento por la autoridad competente de la obligación de poner en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral toda orden o causa de suspensión o rehabilitación de los derechos políticos de los ciudadanos para efectos del Registro Electoral
- Incumplimiento del mandato de la imposición de multas, suspensiones destituciones y otras sanciones emanadas de una resolución del tribunal en el plazo señalado
- Extender credenciales a personas no autorizadas para actuar en actos electorales

Partidos/coaliciones políticas/personas fisicas o jurídicas/medios de difusión:

• Publicación o difusión por cualquier medio de comunicación social

- Destitución del superior jerárquico de la unidad de que se trate
- Destitución o suspensión del superior jerárquico de la unidad de que se trate
- Destitución del cargo: en caso de tratarse de un funcionario de elección popular, multa de 1 000 a 10 000 colones
- Baja en el cuerpo o destitución de la autoridad infractora
- Multa de 100 a 1 000 colones
- Idem

- Destitución del funcionario responsable o del superior jerárquico
- Destitución del cargo
- Multa de 10 000 a 50 000 colones a todos los miembros del organismo

País	Faltas electorales	Sanciones
	de resultados de encuestas, 15 días antes de la fecha de las elecciones y hasta que no se declaren firmes los resultados	máximo del partido y a los propietarios de agencias publicitarias y medios de difusión
Guatemala	• Todas las contravenciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos que no tipifiquen delito electoral	• Arresto de 10 a 60 días
Honduras	Particulares:	
	• Contravenir la obligación que pesa sobre las personas físicas o jurídicas que tengan bajo su dirección a empleados o trabajadores de concederles permiso remunerado cuando sean electores para que concurran a depositar su voto	• Multa de 500 a 1 000 lempiras multa e inhabilitación de dos o tres años para el ejercicio del derecho a elegir y ser electo y a la vez para el desempeño de cargos públicos
	No votar	• Multa de 20 lempiras
	• Ser autor de una publicación política que carezca de pie de imprenta	• Multa de 250 a 500 lempiras
	 Negarse a prestar los servicios de notario o testigo de una mesa electoral receptora 	• Multa de 50 lempiras
	 Promover u organizar espectáculos prohibidos por la Ley Electoral o por el Tribunal Nacional de Elecciones Deteriorar o destruir indebidamente 	 Multa de 100 a 1 000 lempiras y cancelación del permiso correspondiente Multa de 100 a 200 lempiras
	propaganda electoral • Hacer figurar a alguna persona sin su conocimiento en una lista de candidatura	• Multa de 500 lempiras
	Aceptar una postulación sin reunir las condiciones necesarias para ser elegido	• Idem
	• Negativa a que le pongan tinta indeleble en el acto de votación	• Multa de 50 lempiras
	Partidos/organizaciones políticas: • Contravención de las prohibiciones en relación con las donaciones patrimoniales	Multa equivalente a lo doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada

País	Faltas electorales	Sanciones
	 Autoridades/funcionarios electorales: No asistir a las sesiones de los organismos electorales después de 	• Multa de 100 lempiras
	haber sido requerido a presentarse • Faltas cometidas en el ejercicio de la función electoral por los responsables de los tribunales locales de elecciones	• Multa hasta de 50 lempiras
	• Dejar de remitir los cuadernos de votación	• Multa de 50 lempiras
	 No juramentar para el ejercicio del cargo de miembro de una mesa electoral receptora, o no presentarse a cumplir con su cometido 	• Multa de 50 lempiras
México	Particulares:	
e e F C C C C C C C C C C C C C C C C C	• Infracciones en que incurran los extranjeros que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmis- cuyan en asuntos políticos	• El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales remite a los ordenamientos que dictarán las sanciones correspondientes en cada caso
	 Actos de inducción al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político o a la abstención, realizado por los min- istros del culto religioso 	• Remisión a los efectos legalmente estipulados
	Autoridades/funcionarios públicos o electorales:	
	No proporcionar en tiempo y forma, la información solicitada por los organismos del Instituto Federal Electoral o por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Feceración	 Amonestación, suspensión o destitución del cargo o multa hasta de 100 días de salario mínimo
	Infracciones y violaciones de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	• Idem
	• Infracciones cometidas por los notarios públicos por el incumpli-	• Medidas sancionadas que decida adoptar el Colegio de Notarios o, en

País	Faltas electorales	Sanciones
	miento de sus obligaciones legales en materia electoral	su caso, la autoridad competente, el colegio deberá comunicar al Instituto Federal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso
	Partidos políticos:	, <u> </u>
	• Incumplimiento de las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto Federal Electoral o de las obligaciones que les impone el propio código	• Multa de 50 a 5 000 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal
Panamá	• Concurrir a un acto electoral per- turbando el orden o penetrar en un recinto electoral con armas	• Arresto de 10 días a tres meses o multa de 50 a 500 balboas
	• Portar armas el día de las elecciones	• Comiso del arma y multa de 10 a 250 balboas
	Autoridades/funcionarios públicos: • (También se refiere a empleadores): Impedir a un trabajador o a un servidor público, designado como funcionario electoral, el cumplimiento de sus funciones o adoptar represalias contra él	• Multa de 100 a 300 balboas al empleador o al funcionario responsable
	• Negar el auxilio solicitado por un funcionario electoral	• Arresto de 10 días a tres meses o multa de 50 a 500 balboas
Paraguay	Particulares:	
5 ,	 No desempeñar la función de miembro de una mesa electoral habiendo sido designado como tal 	• Multa de 30 a 60 jornales mínimos
	 Votar mediando una inhabilitación Violación de las prohibiciones esta-blecidas por la autoridad pública en materia de utilización de altavoces 	 Multa de 15 a 30 jornales mínimos Idem
	Utilizar un material de propaganda política prohibida	 Multa a sus autores o al partido o movimiento político que le propicie de 100 jornales mínimos
	• Pertubar el orden que debe reinar en el desarrollo de actos electorales penetrando al recinto en estado de ebriedad o portando armas	Multa de 10 a 20 jornales mínimos

País	Faltas electorales	Sanciones
	Venta de bebidas alcohólicas desde doce horas antes del inicio del acto de elección y en el día de las elecciones	• De 50 a 200 jornales mínimos
	Realización de aportes económicos ilegales a partidos o movimientos políticos	• Multa equivalente a lo doble de la aportación realizada si se tratare de fondos provenientes del extranjero; y el partido, movimiento político o alianza que se benefició con tal aporte, abonará la misma multa
Venezuela	 Medios de difusión: Alteración del precio de sus tarifas normales durante el desarrollo de la campaña electoral favoreciendo a un partido o movimiento político y discriminando a otro 	• Multa de 1 000 jornales mínimos
	Autoridades/funcionarios públicos: • No comunicar las inhabilitaciones o sus levantamientos, siendo secretario o funcionario del registro	• Multa de 15 a 30 jornales mínimos
	 Particulares: Negativa injustificada de todo elector menor de 60 años a desempeñar el cargo para el que haya sido designado Falsificación registral Obstaculizar el proceso de votaciones Propagar la propia candidatura para un cargo de elección popular 	 Multa equivalente de 20 a 40 unidades tributarias o arresto proporcional Idem Multa equivalente de 50 a 60 unidades tributarias o arresto proporcional Idem
	a sabiendas de que no se reúnen los requisitos para ser elegible, si con ello se ocasiona perjuicio a terceros • Perturbar la realización del proceso electoral o la de actos de propaganda • Violación de las normas legales en relación con la propaganda electoral	 Idem Multa equivalente de 20 a 40 unidades tributarias o arresto proporcional
	• No retirar su propaganda en el plazo legalmente establecido por	• Idem

País Faltas electorales Sanciones parte de los partidos, grupos políticos o candidatos Concurrir armado a los actos. • Multa equivalente de 50 a 60 de inscripción, votación o escrutinio unidades tributarias o arresto proporcional. Nota: si el infractor fuera funcionario público, la pena llevará aparejada la destitución del cargo e inhabilitación para el desempeño de funciones públicas por el término de un año, después de cumplida aquélla Obstrucción deliberada en • Multa equivalente de 50 a 60 cualquier forma de los actos de unidades tributarias o arresto proactualización del Registro Electoral porcional Permanente • Idem • Impedir de cualquier manera la reunión de una mesa electoral. de una manifestación pública o de cualquier otro acto legal de propaganda electoral Autoridades/funcionarios electorales: • Rehusar admitir la votación de un • Multa equivalente de 20 a 40 elector que tenga derecho a votar unidades tributarias o arresto proporcional • Omisión de la denuncia de la • No se encuentra regulado en la Comisión de cualquiera de las faltas nueva legislación y delitos previstos por la ley • Efectuar la actualización • Constituye un delito electoral del Registro Electoral Permanente sancionado con prisión de seis fuera del lugar meses a un año o de las horas señalados para ello • Abstenerse de concurrir un • Multa equivalente de 50 a 60 miembro o secretario de una mesa unidades tributarias o arresto electoral a la instalación de la misma proporcional sin causa justificada Funcionarios judiciales/administrativos: Multa equivalente de 50 a 60

 No comunicar al Consejo Nacional Electoral las resoluciones que con-

lleven inhabilitación política, interdicción civil o pérdida de la nacionalidad unidades tributarias o arresto

proporcional

- e) La actuación abusiva en el ejercicio de funciones electorales, que se tipifica en tales términos, de modo muy genérico, en Costa Rica (art. 152 del CE), y que se matiza de manera muy particular en otros países: extensión de credenciales a personas no autorizadas para actuar en procesos electorales, El Salvador (arts. 412 a 420 CE) y República Dominicana (art 173.5 del LE), comisión de faltas con ocasión del ejercicio de esas mismas funciones (Panamá art. 336.4 del CE), y la utilización o distribución de documentos que imiten otro documento requerido por la ley (República Dominicana, art. 173.1 de la LE).
- f) La omisión del deber de inscripción en el correspondiente registro (Bolivia, art. 195a del CE) y la inscripción de manera fraudulenta (Brasil, art. 289 del CE), la inscripción de datos falsos (Venezuela, art. 254.2 del LOSPP) o la obstrucción deliberada de los actos de actualización de dicho registro (Venezuela, art. 255.4 de la LOSPP).
- g) Las faltas contrarias a la actuación de los órganos electorales, que oscilan desde la falta de respeto a la actuación de tales órganos (Ecuador arts. 134c y 135 de la LE), hasta el entorpecimiento u obstaculización de sus actuaciones (Costa Rica, art. 151g del CE y Ecuador, art. 129f de la LE), o a prestar el auxilio solicitado (Costa Rica, art. 153 del CE, México en el art. 264.3 del Cofipe y Panamá en art. 354.3 del CE), sin olvidar el incumplimiento por los partidos de las resoluciones o acuerdos de los órganos electorales (México, art. 269.2, b del Cofipe).
- h) El incumplimiento de las obligaciones que pesan sobre los funcionarios públicos en relación con el proceso electoral, que significa muy diferentes violaciones a la normativa electoral: el encubrimiento de las violaciones electorales (Bolivia, art. 207 del CE); el incumplimiento de las órdenes emanadas de una autoridad electoral (Ecuador, art. 130a de la LE v Panamá art. 354.3 del CE); la realización de propaganda electoral partidista o la prevalencia del cargo de funcionario para llevar a cabo una política partidista (El Salvador, art. 289 del CP y Venezuela, art. 254.5 de la LOSPP); la no exigencia a los ciudadanos en los casos estipulados por la ley de la exhibición del certificado de votación (Ecuador, art. 136 de la LE); la omisión de la obligación de presentar a sus superiores el documento cívico para que los mismos puedan fiscalizar el cumplimiento de la obligación de votar (Argentina, art. 127 del CEN); la omisión del envío de fondos por el ministro de Finanzas o por el gerente del banco central con vistas a la financiación de las elecciones (Ecuador, arts. 155 y 156 de la LE) y, por último, aunque sin ánimo exhaustivo, las infracciones cometidas por los notarios públicos por el in-

cumplimiento de las obligaciones que legalmente han de asumir (México, art. 266 del Cofipe).

i) Por último, todas aquellas conductas que entrañan una constricción a la libertad de sufragio, entre ellas: portar armas en los periodos que anteceden, siguen o coinciden con la emisión del sufragio (Argentina, art. 128 del CE; Panamá, art. 256 del CE y Venezuela, art. 255.3, en relación con el 257.9 de la LOSPP); expender bebidas alcohólicas en esos mismos periodos (Bolivia, art. 195c del CE; Honduras, art. 236 en relación con el 185 de la LEOP; Panamá, art. 2 y Paraguay art. 335 del CEP); realizar propaganda electoral fuera de las fechas legalmente admitidas (Chile, art. 124 de la LOCVPE; Bolivia, art. 195b del CE y Venezuela art. 254.4 de la LOSPP); llevar a cabo propaganda electoral por medios vetados por la ley (en cines, por medio de carteles inadecuados, etc. (Chile, art. 125 de la LOCVPE); por altavoces y medios de comunicación (Panamá): infringir las normas electorales en materia de publicidad mediante prácticas discriminatorias (Ecuador, art. 104 de la LE; El Salvador, Honduras, art. 65 de la LEOP; Paraguay, art. 333 en relación con el 292 de CEP y Venezuela): efectuar propaganda político-electoral fuera de los plazos permitidos por la ley (Guatemala, art. 233c de la LEPP y Venezuela art. 254.4 de la LOSPP); hacer públicas encuestas electorales en periodos prohibidos por la ley (Ecuador, art. 112 de la LE y El Salvador); compeler a otra persona con violencia, amenazas, dádivas o promesas de dádivas con vistas a orientar su voto en determinada dirección (Costa Rica, art. 152r del CE y República Dominicana, art. 172.10 de la LE); hacer públicas en periodo legalmente inhábil, en medios de difusión social, la realización de contrataciones e inauguraciones de obras por parte de poderes públicos (El Salvador); hacer figurar a una persona en una lista sin su consentimiento (Honduras, art. 238 de la LEOP); contravenir la obligación legal de conceder permiso remunerado para votar (Honduras, art. 223 de la LEOP); impedir que un trabajador o funcionario público designado para el desempeño de funciones electorales pueda cumplir con tales funciones o adoptar represalias por tal circunstancia (Panamá, art. 353 del CE); perturbar el orden que debe reinar en todo proceso electoral (Panamá, art. 354.1; Paraguay, art. 334 del CEP y Venezuela, art. 256.6 de la LOSPP); inducir el voto en determinada dirección por parte de los ministros de un culto religioso (México, art. 268a del Cofipe); efectuar determinadas aportaciones económicas a partidos con vulneración de las normas electorales (Paraguay art. 334 del CEP y México, art. 268.b del Cofipe); utilizar material de propaganda política prohibido con mensaies o alusiones injuriosas o denigrantes hacia cualquier ciudadano (Paraguay, art. 333 en relación con el 292, párrafo III del CEP).

Para concluir, hemos de señalar que la legislación electoral de Guatemala (art. 254 de la LEPP) se acomoda a una técnica legislativa diferenciada, al tenor de la cual se consideran faltas electorales todas aquellas contravenciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos que no vengan tipificadas como delito electoral o, lo que es igual, que no constituyan actos u omisiones dolosos o culposos contra el proceso electoral a fin de impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados.

3.3. Las faltas electorales y sus sanciones

En íntima conexión con las faltas se ha de ubicar la cuestión de las sanciones con que las mismas son castigadas. Las más comunes son las de pérdida de empleo o suspensión del funcionario público cuando la infracción sea cometida por un empleado público; multa; inhabilitación (en Ecuador, art. 129 de la LE, la suspensión de los derechos de ciudadanía); clausura de medios de difusión e, incluso, en algunos países, privación de libertad: en Panamá se puede ser arrestado por un periodo que oscila entre 10 días y tres meses por perturbar el orden en un acto electoral, o concurrir al mismo portando armas; en Guatemala (art. 55 de la LEPP) toda falta electoral puede desencadenar en un arresto de 10 a 60 días, y en Bolivia (art. 214 del CE), por poner un ejemplo más, si bien sin ánimo exhaustivo, la negativa a firmar el acta de escrutinio es sancionada con 15 días de arresto.

Las multas son, desde luego, las sanciones más comunes. En ciertos países (El Salvador, art. 302 del CE; Honduras, la multa varía según la falta o el delito, y Panamá) se establece por el ordenamiento electoral una cantidad determinada de multa; en otros, la cuantía de la sanción pecuniaria se hace depender de jornales mínimos (Paraguay), del salario mínimo general diario vigente (México, art. 269 del Cofipe); del salario mínimo vital general (Ecuador, art. 127 de la LE); de un porcentaje del salario mínimo de la región (Brasil), y de las llamadas "unidades tributarias mensuales" (Chile (arts. 124 al 127, 138, 139 y 142 de la LOCYPE) y Venezuela (art. 259 de la LOSPP). No faltan países, como Costa Rica (art. 150 del CE) y Venezuela, donde se prevé la transformación de la multa impagada en días de arresto o, incluso, la sanción se considera, alternativamente, como multa o arresto proporcional (Venezuela, arts. 254 y 255 de la LOPP y Panamá).

En relación con las sanciones pecuniarias encontramos muy diversas previsiones particulares en los ordenamientos electorales de los diferentes países, desde la necesidad de acreditar su pago mediante estampilla fiscal que se ha de adherir al documento cívico (Argentina, art. 126 del CEN), hasta la obligación de los órganos electorales (las Cortes Departamentales Electorales bolivianas) de elaborar una lista de ciudadanos que no hubieran votado, remitiéndola a la Contraloría General de la República para que emita las "intimaciones de pago" a efectos del cobro de las multas, cuyo importe deberá ser depositado al tercer día de ejecutado el fallo condenatorio en la cuenta especial de la Corte Departamental Electoral correspondiente (Bolivia). Y junto a todo ello, el recurso común en algunos ordenamientos a la imposición gubernativa de las multas: en El Salvador se prevé que las multas que determina el Código Electoral serán impuestas por el Tribunal Supremo Electoral en forma gubernativa (art. 80 b.4 del ce): en Honduras se prevé que todas las multas que se impongan de conformidad con la Ley Electoral serán exigibles gubernativamente por los alcaldes municipales (art. 244 de la LEOP).

Como ya hemos señalado, la sanción más común para las faltas electorales es la multa, como sanción pecuniaria. La búsqueda de la efectividad de su cumplimiento ha conducido a siete ordenamientos electorales (Argentina, art. 126 del CEN; Bolivia, art. 238 del CE; Brasil, Cuba, art. 172 de la LERC; El Salvador; México y Panamá) a establecer un conjunto de previsiones encaminadas a garantizar el pago de aquellas sanciones económicas o, alternativamente, a falta de su abono, a que se desencadene una serie de consecuencias jurídicas para los infractores morosos. Las fórmulas legales a las que se ha recurrido son muy diversas, desde la mera previsión en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mexicano que establece un plazo improrrogable de 15 días, contados a partir de la notificación, dentro del cual deberán ser pagadas las multas que fije el Consejo General del Instituto Federal Electoral que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hasta la más drástica determinación, como en Panamá, sobre aquellas sanciones (impuestas por falta de respeto o desobediencia a una autoridad electoral durante el ejercicio de sus funciones y dentro del proceso electoral) que no fueren pagadas dentro de los tres días siguientes a su imposición, se convertirán en arresto a razón de un día por cada 10 balboas, sanción que hará cumplir el funcionario de policía correspondiente. En El Salvador (art. 304 del CE) se establece que, en el caso de

que las multas impuestas de conformidad con el Código Electoral no fueren pagadas dentro de los ocho días siguientes al de su notificación, serán perseguidas civilmente ante los tribunales comunes por el fiscal electoral en representación del Tribunal Supremo Electoral.

Los ordenamientos electorales de Argentina. Bolivia y Brasil se han separado de los mencionados al inclinarse por establecer una serie bien dispar de impedimentos que pesan sobre aquellos ciudadanos que han sido objeto de una sanción pecuniaria en lo fundamental por no haber ejercido su obligación (y también derecho, obvio es decirlo) de votar. Y así, en Argentina (art. 126 del CEN), de modo muy genérico, se les imposibilita para la realización de gestiones o trámites ante los organismos estatales nacionales, provinciales o municipales durante el plazo de un año, contabilizado a partir del vencimiento de los 60 días inmediatamente posteriores a los comicios (durante los cuales se puede abonar la multa). En Bolivia y Brasil se desciende a consecuencias más específicas: imposibilidad de obtener pasaporte; percibir remuneración o salario proveniente de empleo público; acceder a cargos en la función pública (Bolivia, art. 152 del CE), o incluso inscribirse en un concurso para funcionario público (Brasil); efectuar trámites bancarios (Bolivia, art.152c del ce) o de sociedades o corporaciones públicas o de economía mixta (Brasil). A su vez, en Brasil se dispone que si el elector no satisficiere el pago de una multa electoral en el plazo de 30 días, la misma será considerada "deuda líquida y cierta", para efectos de su cobro mediante ejecutivo fiscal. Y las consecuencias van aún más allá en el caso de que el no ejercicio de la obligación de votar (o, en su defecto, del pago de la multa correspondiente) se sucediere en tres elecciones consecutivas, sin que mediare justificación alguna en el plazo de seis meses a contar desde la última elección. En este caso, se deberá cancelar la inscripción de dicho elector del correspondiente registro electoral. En el artículo 286 del CE de Brasil, la pena de multa consiste en el pago al Tesoro nacional, en suma de dinero, equivalente a días-multa. El mínimo será de un día v el máximo de 300 días-multa.

En un punto de vista diferente se sitúa el ordenamiento electoral de Ecuador (art. 125 de la LE), que se limita a prever que, transcurrido un año del día de las elecciones, no se exigirá a ningún ciudadano el pago de las multas por no haber votado, ni se solicitará por los funcionarios públicos el comprobante de votación.

A modo de complemento de tales previsiones, debemos recordar que en muchos ordenamientos electorales se sanciona como falta, e incluso como delito electoral, la no exigencia por parte de los funcionarios públicos del comprobante de votación en las elecciones inmediatas anteriores, por lo menos dentro de un determinado lapso.

Al margen de todo lo expuesto, recordaremos que en Venezuela la LOSPP tipifica las faltas electorales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria al igual que los delitos electorales (art. 252); por cuanto hace a los "Ilícitos Administrativos", su conocimiento e imposición de sanción corresponde al Consejo Nacional Electoral.

3.4. Competencia, procedimiento y recursos

- 1. Procedencia. Hemos de significar, entre las previsiones acogidas en determinados ordenamientos electorales, la concesión en Ecuador de una acción popular a los ciudadanos para denunciar ante los Tribunales Provinciales Electorales la perpetración de infracciones electorales que entrañen violación de garantías, acción que prescribe en un año (art. 114 de la LE); la obligatoriedad de denuncia ante los tribunales de las faltas electorales de que tengan conocimiento por parte de una serie de autoridades electorales a las que se refiere el ordenamiento de Guatemala (art. 125.j de la LEPP), y la obligación de las autoridades o instancias legitimadas para fijar la sanción; en el caso de México, comunicar al IFE las medidas que decida adoptar (art. 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).
- 2. Órganos competentes. Al abordar la competencia en los 15 ordenamientos electorales que se ocupan de esta materia, la primera cuestión es si tal competencia se atribuye a un único órgano o a varios: mientras en seis países (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador y Guatemala) corresponde a un único órgano (si bien en Costa Rica la normativa electoral se refiere sólo a la competencia en las sanciones por faltas contra funcionarios electorales, que corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones), en los ocho restantes (Bolivia, Colombia, Ecuador, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Venezuela) la competencia se la reparten varios órganos diferenciados.

Interés indudable tiene asimismo la naturaleza del órgano competente. En un primer bloque de países (Argentina, art. 146 del CEN; Bolivia, arts. 224 y 236 del CE; Costa Rica, art. 19c del CE; Ecuador, art. 139 de la LE; El Salvador, art. 56 del CE; Panamá, Brasil y Paraguay, art. 340 del CE) son los

órganos de la justicia electoral los que, en lo fundamental, entienden de las faltas electorales, aunque sea preciso puntualizar que en Costa Rica tal circunstancia sólo se prevé respecto de los supuestos de hecho inmediatamente referidos; en Ecuador esa competencia es compartida por otros órganos, como la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal de Garantías Constitucionales, en Uruguay conoce la Corte Electoral y la justicia ordinaria por disposición constitucional; por último, en Panamá la regla general de competencia del Tribunal Electoral se matiza con la atribución de competencia a otras autoridades electorales en ciertos supuestos específicos. En un segundo bloque de países (Honduras, art. 211 de la LEOP y Venezuela, art. 252 de la LOSPP), hay habilitación de competencia a los órganos de la jurisdicción penal ordinaria para el conocimiento de las faltas electorales. A su vez. en Chile (art. 144 de la LOCVPE) y Guatemala (art. 244 de la LEPP) son los órganos jurisdiccionales comunales (juez de policía local, de la comuna en Chile) los competentes en la materia. No faltan países que, como Colombia (art. 200 del CE), han concedido esta competencia a órganos administrativos (el registrador nacional del Estado Civil v sus delegados). Por último, como acontece en México, la competencia se atribuye a diversas autoridades electorales, las cuales pueden ser el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (la primera de carácter administrativo y la segunda de carácter jurisdiccional, art. 270 del Cofipe)

3. Procedimiento. Por lo que se refiere al procedimiento que se debe seguir ante los órganos competentes para conocer de las faltas electorales, un primer bloque de países (Argentina, Chile, Honduras y Paraguay), de los 13 que contienen en sus ordenamientos electorales estas materias, recurre mediante la remisión al procedimiento ordinario (en Argentina art. 146 del CEN, la remisión se hace al Código de Procedimientos Penales), solución que debe presuponerse también en Venezuela (art. 352 de la LOSPP) por cuanto la competente es la jurisdicción penal ordinaria. En un segundo bloque se opta por establecer de modo expreso en el Código Electoral algunos principios por los que se ha de regir este procedimiento y, de modo especial, los de sumariedad, preferencia y oralidad: es el caso de Bolivia (art. 240 del CE), Colombia (art. 200 del CE), donde se habla de una investigación sumaria previa. En otro bloque de países (Ecuador, arts. 117 y 139 de la LE; El Salvador, art. 305 del CE; Panamá, art. 519 del CE), los ordenamientos electorales, en mayor o menor detalle, sientan reglas procedimentales para el conocimiento de las faltas electorales. Así, en El Salvador se determina

la intervención del fiscal para la aplicación de las sanciones, de oficio o a petición de parte (art. 305, primer párrafo del CE). En Guatemala se prevé la necesidad de formalizar una denuncia de la comisión de una falta electoral, rindiendo parte circunstanciado que deberá ratificarse ante un juez. Más casuística es la ordenación normativa de Ecuador, que establece un doble procedimiento, según se trate del supuesto de omisión del voto en una elección o de cualesquiera otras infracciones, previéndose en ambos casos la citación o notificación del presunto infractor a efecto de que pueda justificar su actuación o presentar pruebas de descargo (art. 117 de la LE). Por último, en Panamá se regula con notorio casuismo el procedimiento especial para la sanción de una falta electoral: destacaremos tan sólo la intervención de la Fiscalía Electoral y la ineludible audiencia del interesado con la posibilidad de que aporte las pruebas que crea pertinentes, así como la notificación personal de la resolución recaída. Al margen de todos los modelos precedentes nos resta México, que prevé (art. 270 del Cofipe) el procedimiento a seguir a cargo del Instituto Federal Electoral en relación con las irregularidades en que incurra un partido político o una agrupación política.

4. Recursos. Finalmente, nos referiremos a los recursos a los que puede acudirse frente a una sanción impuesta en ocasión de la comisión de una falta electoral. Sólo en siete ordenamientos electorales se aborda esta cuestión, guardando silencio al respecto los 12 restantes. De esos siete, en tres, Argentina, Paraguay y México (en este último caso respecto de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación) se prevé la firmeza de la resolución y, por consiguiente, su irrecursabilidad (art. 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). En otros tres casos (Bolivia, art. 235 del CE; El Salvador, art. 307 del CE y Panamá, art. 373 del CE), se considera la posibilidad de recurrir a diversas vías procesales. En Panamá se contempla el modo como deben tramitarse y resolverse los procesos y otros asuntos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral y a los funcionarios electorales (art. 373 del CE) Por último, en Ecuador la impugnabilidad de la sanción se hace depender de su naturaleza y entidad: si la sanción consiste en una multa no superior a 2 000 sucres, la resolución causará ejecutoria, esto es, será inimpugnable; si fuere superior a esa cuantía o consistiere en la suspensión de los derechos de ciudadanía o en la privación de libertad, entonces sí cabrá recurso ante el Tribunal Supremo Electoral (art. 118 a y b de la LE).

3.5. Reflexión final

Una reflexión final en materia de faltas electorales ha de aludir por fuerza, en primer término, a la deficiente técnica legislativa con que se regula en distintos ordenamientos, que dentro de un mismo título o capítulo tipifican indiferenciadamente delitos y faltas electorales sin que quepa un deslinde riguroso entre unos y otras, salvo que pueda considerarse como tal el rigor de la sanción. En algunos casos, conductas que en puridad, no pueden ser calificadas sino como faltas, son tipificadas como auténticos delitos electorales.

Otro aspecto criticable es la excesiva dureza con que se sancionan en ocasiones las faltas electorales, que pueden conducir a privación de libertad por periodos más o menos largos. No resulta congruente con los valores que han de regir un Estado de derecho de nuestro tiempo que una simple falta electoral implique una sanción de privación de libertad, y menos aún que la falta de pago de las multas signifique un equivalente de determinado número de días de privación de libertad, como acontece en algunos países.

Al respecto es interesante reiterar el caso de la legislación peruana, que establece penas privativas de la libertad y multa en los delitos electorales, e impone como sanción accesoria en los ilícitos previstos en los numerales 382d, 384a, c y d, 385, 388 y 390, la inhabilitación por igual término al de la condena con remisión al artículo 36 del CP peruano, que establece los efectos de la inhabilitación, que va desde la privación del cargo, incapacidad para obtener un empleo público, suspensión de derechos políticos e incapacidad para ejercer por cuenta propia o intermediario profesión, comercio, arte o industria.